



FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS ONLINE Y LA ELIMINACIÓN DEL CONTENIDO QUE INCUMPLE LOS DERECHOS DE AUTOR

Autora: Victoria del Caño Meseguer

5º E-3 A

Derecho Civil

Tutora: Rosa M^a de Couto Gálvez

Madrid

Abril, 2022

Resumen:

Los últimos años han traído una proliferación de plataformas en línea, así como de redes sociales, que permiten a los usuarios tener acceso a variedad de contenido, así como subirlo y compartirlo. No obstante, estos avances llevan aparejados también mayores riesgos para los derechos de Propiedad Intelectual. Por tanto, un contexto digital que ofrece acceso instantáneo a multitud de contenidos desde variedad de puntos geográficos requiere una lucha conjunta, con legislación armonizada y mecanismos capaces de combatirlo con efectividad eliminando el contenido vulnerador. Este trabajo se centra en la legislación comunitaria al respecto, concretamente en la Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Se indaga en su polémico artículo 17 y sus implicaciones en el desafío actual en Propiedad Intelectual. Por otra parte, en España, la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual cobra relevancia como mecanismo para salvaguardar los derechos de Propiedad Intelectual y restablecer la legalidad cuando proceda. La introducción de este procedimiento de la Sección Segunda generó cierta controversia. Además, esta investigación profundiza en los cambios introducidos en dicho procedimiento en 2014 y 2019. Finalmente, este estudio desarrolla la línea de investigación y los criterios interpretativos jurisprudenciales, centrándose en los tribunales nacionales, en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en la Sección Segunda.

Palabras clave:

Propiedad Intelectual, derechos de autor, Directiva (UE) 2019/790, prestadores de servicios, plataformas online, Sección Segunda, comunicación pública.

Abstract:

Recent years have brought a proliferation of online platforms, as well as social networks, which allow users to access, upload and share a variety of content. However, these developments also bring with them increased risks for Intellectual Property rights. Therefore, a digital context that offers instant access to a multitude of content from a variety of geographical locations requires a joint fight, with harmonized legislation and mechanisms capable of effectively combating it by removing the infringing content. This paper focuses on EU legislation in this regard, specifically Directive (EU) 2019/790 of 17 April 2019 on copyright and related rights in the digital single market. It explores its controversial Article 17 and its implications in the current challenge in Intellectual Property. On the other hand, in Spain, the Second Section of the Intellectual Property Commission becomes relevant as a mechanism to safeguard Intellectual Property rights and restore legality where appropriate. The introduction of this Second Section procedure generated some controversy. In addition, this research delves into the changes introduced in said procedure in 2014 and 2019. Finally, this study develops the line of research and jurisprudential interpretative criteria, focusing on national courts, the Court of Justice of the European Union and the Second Section.

Key words:

Intellectual Property, copyright, Directive (EU) 2019/790, service providers, online platforms, Section Two, public communication.

ÍNDICE:

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO ACTUAL EN LA ERA DIGITAL, VULNERACIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LÍNEA Y FORMAS DE COMBATIRLO.....	1
CAPÍTULO II. DESARROLLO: DIRECTIVA (UE) 2019/790 Y SECCIÓN SEGUNDA DE LA CPI	2
1. DIRECTIVA UE 2019/790 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL.....	2
1.1. Contexto actual en relación con los derechos de autor y derechos afines en internet	2
1.2. Transposición de la Directiva:	4
1.3. El polémico artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/790.....	5
1.4. Excepciones o limitaciones vigentes del artículo 17.....	7
1.5. Opinión pública respecto al artículo 17 de la Directiva 2019/790: <i>value gap</i> y la nueva responsabilidad establecida para los prestadores de servicios	10
1.6. Filtro de carga de YouTube	13
2. LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL PROCESO PARA ELIMINAR CONTENIDOS	15
2.1. La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.....	15
2.2. Procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual	17
2.3. Evolución del procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual	19
CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS	29
1. JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE “COMUNICACIÓN PÚBLICA” Y RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.	30
2. JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS RESPECTO A LA COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EL ACTO DE ENLAZAR	32
2.1. Directiva (UE) 2019/790 y el concepto de “comunicación pública”.....	33
3. JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA CPI. RELACIÓN CON JURISPRUDENCIA NACIONAL Y COMUNITARIA.	38
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES	39
CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA	42

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española
CPI	Comisión de Propiedad Intelectual
<i>Ibid.</i>	Trabajo idéntico al anterior: autor, título y edición
<i>Id.</i>	Trabajo idéntico al anterior: autor, título, edición y página
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LSSICE	Ley de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico
<i>Op. cit.</i>	Obra citada
P.	Página
PP.	Páginas
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO ACTUAL EN LA ERA DIGITAL, VULNERACIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LÍNEA Y FORMAS DE COMBATIRLO

En el contexto actual de era digital, Internet ha abierto numerosos mercados y posibilidades, permitiendo así tener acceso a multitud de contenido variado desde cualquier punto geográfico. Si bien esta revolución tecnológica ha tenido importantes ventajas comerciales, también ha tenido considerables perjuicios. Concretamente nos referimos a lo relativo a los derechos de autor, que se han visto abocados a la vulnerabilidad en Internet y la necesidad de protección urgente.

En línea con lo expuesto, la descarga ilegal de contenido es una de las grandes amenazas a las que se enfrentan los derechos de propiedad intelectual, implicando grandes pérdidas en el mercado para los autores cuyo contenido audiovisual es pirateado. El caso español destaca, de acuerdo con lo afirmado por el Observatorio de Piratería y Hábitos de Consumo de Contenidos Digitales la piratería de contenidos digitales se situó en un 76% en el segundo semestre de 2009¹.

Por otra parte, en poco más de una década los servicios de *streaming* como Netflix o Spotify han aumentado su popularidad en gran medida, permitiendo de este modo el acceso a multitud de contenido digital a sus usuarios a cambio de una suscripción. Cabe destacar que, de acuerdo con el Anuario de Cultura Digital 2019, el afianzamiento de estas plataformas online de precios asequibles ha conllevado una mayor predisposición a pagar por contenidos culturales, reduciendo en cierta medida la piratería².

Sin embargo, los pasos agigantados a los que avanza el mundo digital con la creación de nuevas plataformas y redes sociales suponen una nueva oferta de posibilidades constante para compartir contenido. Este fenómeno debe conllevar una actualización frecuente de la legislación y los mecanismos para luchar frente a las vulneraciones de derechos de propiedad intelectual en línea.

¹ M.P., “La piratería de contenidos digitales alcanza el 76%.”, *Expansión*, de 1 de junio de 2010: (disponible en <https://www.expansion.com/2010/05/31/empresas/tecnologia/1275338145.html>; última consulta 03/04/2022).

² “La «consolidación» de plataformas como Netflix «facilitan» acabar con la piratería, según el Anuario de cultura digital.”, *La Vanguardia*, 8 de mayo de 2019. (disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20190508/462126436347/la-consolidacion-de-plataformas-como-netflix-facilitan-acabar-con-la-pirateria-segun-el-anuario-de-cultura-digital.html>; última consulta 03/04/2022).

Por ello, consideramos de vital importancia llevar a cabo este estudio, centrándonos en tres temas principales. En primer lugar, la Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Esta destaca por su objetivo de armonización legislativa para frenar las vulneraciones de estos derechos e incentivar así la creación de obras. En segundo lugar, nos centramos en el contexto español, prestando atención a la Sección Segunda y su procedimiento de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual. Finalmente, se estudia la jurisprudencia relativa a esta temática.

CAPÍTULO II. DESARROLLO: DIRECTIVA (UE) 2019/790 Y SECCIÓN SEGUNDA DE LA CPI

1. DIRECTIVA UE 2019/790 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL

1.1.Contexto actual en relación con los derechos de autor y derechos afines en internet

Las circunstancias expuestas son tenidas en cuenta en la posterior creación de la Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Esta menciona en su considerando 51 la escasa disponibilidad de obras audiovisuales, en particular europeas, en las plataformas de servicios de vídeo a la carta en la Unión Europea. Así, ofrece como posible explicación para ello la dificultad para celebrar acuerdos sobre la explotación en línea de esas obras. Estos obstáculos relativos a la concesión de licencias de derechos pueden tener su raíz en la falta de incentivos económicos para los autores³.

Habida cuenta de lo anterior, afirma BELLOSO MARTÍN que en España la Ley de Propiedad Intelectual está basada en la tradición continental europea de los derechos de autor. Por ello, se refiere mayormente a la explotación tradicional de las obras, no logrando resolver con plena eficacia problemas actuales derivados de conflictos entre los derechos de autor y la nueva era digital⁴.

³ Directiva 2019/790/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, “sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.”. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, L-130/92 de 17 de mayo de 2019.

⁴ BELLOSO MARTÍN, N. “Los derechos de autor en la sociedad tecnológica: contenido, tutela y límites.” en *La propiedad intelectual en la era digital*, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Febrero 2011, págs. 18-19.

Por ende, el ciberespacio y su inseguridad como territorio sin fronteras realzan la necesidad de una legislación armonizada en lo referente a los derechos de autor. De esta manera, nace el objetivo de implantar modelos de actuación supraestatales que tiendan a la obtención de un mercado único digital. Así queda reflejado en la *Comunicación hacia un marco moderno y más europeo de derechos de autor* de la Comisión Europea de diciembre de 2015. En ella se expresa la importancia de alcanzar una amplia disponibilidad de contenidos creativos en la Unión Europea. Al mismo tiempo, se debe garantizar un alto nivel de protección a los titulares de derechos y mantener un equilibrio en el ámbito digital con otros objetivos de política pública como la educación, investigación o innovación⁵.

En concordancia con estos objetivos, nace la *Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital* (en adelante la “Directiva 2019/790”). Esta directiva es el resultado de la búsqueda de armonización para un correcto funcionamiento del mercado, una evolución necesaria al mercado interior fragmentado para motivar la creatividad y la inversión en creación de contenido. Así, la transformación de la manera de crear, distribuir y explotar las obras protegidas ocasionada por la evolución tecnológica propicia una necesidad de actualización de la normativa comunitaria al respecto, algo que no había ocurrido desde 2001⁶.

Más concretamente, la Directiva 2019/790 se estructura en cinco títulos: en primer lugar, el Título I de “Disposiciones generales”; en segundo lugar, el Título II sobre las “Medidas para adaptar las excepciones y limitaciones al entorno digital y transfronterizo”; en tercer lugar, el Título III trata sobre las “Medidas para mejorar las prácticas de concesión de licencias y garantizar un mayor acceso a los contenidos”; en cuarto lugar, el Título IV concreta las “Medidas para garantizar el correcto funcionamiento del mercado de derechos de autor”; y finalmente, en el Título V se encuentran las “Disposiciones finales”⁷.

⁵ Comunicación de la Comisión, de 9 de diciembre de 2015, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor. COM/2015/0626 final.

⁶ SÁNCHEZ ARISTI, R., & OYARZABAL OYONARTE, N., “La Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital”, *La Ley mercantil*, ISSN-e 2341-4537, N.º. 60 (julio-agosto) 2019, p. 3. (Recuperado de <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbFICTEAAiNLcxMzU7WyIKLizPw827DM9NS8kiQAuPpcDiAAAAA=WKE>. Fecha de última consulta: 03/04/2022).

⁷ Véase *Directiva 2019/790/UE*. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

Asimismo, es pertinente destacar que la fecha límite para incorporar la mencionada Directiva a la legislación nacional de los Estados Miembros fue el 7 de junio de 2021, algo que ya ha sido llevado a cabo por varios países como Países Bajos o Hungría, y está aún en proceso en otros casos como en Dinamarca⁸. Sin embargo, España no ha llevado a cabo la transposición en el plazo fijado, puesto que, de acuerdo con el ministro Rodríguez Uribes, no se llevaría la reforma de esta Ley hasta que no se conociesen las indicaciones concretas de la Comisión Europea para la adaptación de la Directiva 2019/790⁹.

1.2. Transposición de la Directiva:

Finalmente, en junio de este 2021 la Comisión Europea compartió sus orientaciones respecto a la adaptación de la Directiva 2019/790¹⁰, algo que, como ya hemos mencionado, se pedía desde España para llevar a cabo la transposición. Así, el 3 de noviembre fue publicado en el BOE el Real Decreto-ley 24/2021¹¹ donde finalmente tenía lugar la esperada transposición de la referida Directiva Comunitaria, entre otras. Encontramos esta transposición en el Libro Cuarto del Real Decreto-ley, donde también podemos encontrar la transposición de la Directiva 2019/789 relativa a derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión.

Sin embargo, es destacable el retraso con el que se ha transpuesto esta Directiva en España, superando la fecha límite de 7 de junio de 2021. Esto podía conllevar una consecuente sanción de la Unión Europea. Es por ello que se ha recurrido al instrumento del Real Decreto-ley en vista de la extraordinaria y urgente necesidad en esta delicada situación. Asimismo, se han manifestado una serie de argumentos en la exposición de

⁸ *DSM Directive Implementation Tracker*. (2021). COMMUNIA on Notion. Recuperado de <https://www.notion.so/DSM-Directive-Implementation-Tracker-361cfae48e814440b353b32692bba879>; última consulta 03/04/2022.

⁹ DEL CASTILLO, C., “El Gobierno esperará las directrices de Bruselas para adaptar la polémica directiva europea de copyright”, *ElDiario.es* (disponible en https://www.eldiario.es/tecnologia/gobierno-esperara-directrices-bruselas-adaptar-polemica-directiva-europea-copyright_1_7997119.html); última consulta 03/04/2022).

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Orientaciones sobre el artículo 17 de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital. COM/2021/288 final.

¹¹ Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, “*de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes*” (BOE de 3 de noviembre de 2021).

motivos para excusar el retraso en la transposición de algunas directivas, entre ellos: la “repetición de elecciones generales en 2019, con la consiguiente disolución de las Cortes Generales, la existencia de un Gobierno en funciones durante un tiempo prolongado”¹² y el estallido de la pandemia.

1.3.El polémico artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/790

Si bien es cierto que con esta Directiva se buscaba poner solución a un problema de inseguridad de los derechos de autor en el mercado digital, las medidas concretadas han planteado numerosas polémicas. Una de las controversias más sonadas en la tramitación parlamentaria se refiere al artículo 17 introducido por el legislador comunitario.

El mencionado artículo forma parte del capítulo 2 del Título IV dedicado a “Determinados usos de contenidos protegidos por servicios en línea”. Concretamente, trata el “Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea”. En esta disposición se ha reflejado un desarrollo de la protección de los derechos de propiedad intelectual, con el correspondiente coste que podría implicar para el progreso de los servicios de compartición de contenidos en Internet¹³.

Así, en el primer apartado del artículo 17 queda establecido que los Estados miembros deberán establecer que “*los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público a efectos de la presente Directiva cuando ofrecen al público el acceso a obras protegidas por derechos de autor u otras prestaciones protegidas que hayan sido cargadas por sus usuarios*”¹⁴. Asimismo, estos prestadores deberán disponer de una autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual correspondientes para compartir contenidos en línea. Por el contrario, si sucediese que el prestador no ha obtenido la autorización necesaria, será responsable de los actos de comunicación al público que tengan lugar a menos que demuestre conjuntamente que:

- a) Ha hecho “*los mayores esfuerzos por obtener una autorización*”.

¹² Exposición de motivos del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, “*de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes*” (BOE de 3 de noviembre de 2021).

¹³ SÁNCHEZ ARISTI, R., & OYARZABAL OYONARTE, N., *op. cit.*, pp. 24-25.

¹⁴ Véase Directiva 2019/790/UE.. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

- b) Ha hecho “*los mayores esfuerzos por garantizar la indisponibilidad de obras y otras prestaciones específicas respecto de las cuales los titulares de derechos les hayan facilitado la información pertinente y necesaria*”.
- c) Ha actuado “*de modo expeditivo al recibir una notificación suficientemente motivada de los titulares de derechos, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web, y han hecho los mayores esfuerzos por evitar que se carguen en el futuro*”¹⁵.

No obstante, no se exige ninguna obligación general de supervisión, aunque sí se manifiesta la obligación de que estos prestadores de servicios en línea “*establezcan un mecanismo de reclamación y recurso ágil y eficaz que esté a disposición de los usuarios*”¹⁶.

Consideramos por tanto fundamental para la aplicación de dicho precepto aclarar los agentes recogidos bajo el concepto de “prestador de servicios para compartir contenidos en línea”. En consecuencia, acudiendo al considerando 62 de la Directiva 2019/790, entendemos que comprende a aquellos prestadores cuya finalidad principal es proporcionar acceso a “gran cantidad” de obras a sus usuarios. Además, estos lo llevan a cabo con el ánimo de obtener beneficios de ello, ya sea de forma directa o indirecta. Si bien esta definición busca concretar el ámbito subjetivo de aplicación, utiliza términos relativamente ambiguos, como es el caso de la expresión “gran cantidad de obras”. Por otra parte, también ha sido criticada la vaguedad de otras expresiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 como la “actuación con carácter comercial” o los “ingresos significativos”, referentes a los actos realizados por los usuarios de los servicios en relación con la autorización obtenida por el prestador.

De esta manera, consideran SÁNCHEZ ARISTI y OYARZABAL OYONARTE que estos términos podrían acarrear una cierta inseguridad jurídica, puesto que de ellos dependerá el papel del prestador de servicio. La consecuencia de la vaguedad de las palabras elegidas en la redacción de la Directiva puede implicar que los distintos Estados miembros las precisen de maneras diferentes al implantar nacionalmente la normativa. También destaca el papel de los Tribunales de Justicia lleven a cabo diversas

¹⁵ Artículo 17 de la Directiva 2019/790/UE. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

¹⁶ Directiva 2019/790/UE. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

interpretaciones. Esta cierta ambigüedad supone un obstáculo para el “mercado único digital” que buscaba alcanzar el legislador comunitario¹⁷.

De este modo, el artículo 17 (comúnmente conocido como “filtro de subida”) establece el papel proactivo de estos prestadores de servicio y su responsabilidad en relación con la publicación de contenidos protegidos que no hayan sido autorizados por parte de sus usuarios. Estas autorizaciones, como ya se ha mencionado, consistirán en licencias de sus creadores para poder utilizar el contenido. Si no se obtuviese una autorización, la plataforma deberá emplear sus “mayores esfuerzos” para obstaculizar la divulgación de contenido no autorizado, actuando con brevedad, para evitar ser responsable. Una vez más, la vaguedad de los términos podría llevar a confusión. No obstante, en este caso la Directiva aclara los criterios para considerar los “mayores esfuerzos” efectuados al respecto en su considerando 66 y en el artículo 17 en sí¹⁸.

En consecuencia, la Directiva pone fin a una etapa en la que los intermediarios quedaban obligados solamente al control *a posteriori* actuando en caso de aviso de infracción (*Notice and Take Down*)¹⁹.

Sin embargo, en contraste con lo expuesto, la Propuesta de Directiva del año 2016 incluía, asimismo, en su entonces artículo 13, la obligación de estos prestadores de servicios de implementar mecanismos de filtrado de contenidos ilegales. Pues bien, esta obligación como tal fue eliminada en la Propuesta de 2018, que pasó a contener la redacción del artículo 17 ya desarrollada²⁰. Sin embargo, como se expondrá posteriormente, cabe entender igualmente de la nueva redacción una implantación indirecta de filtros previos a la subida para eludir cualquier tipo de responsabilidad.

1.4.Excepciones o limitaciones vigentes del artículo 17

Si bien es cierto que el artículo 17 de la Directiva 2019/790 concreta un papel proactivo de los prestadores de servicios, esta responsabilidad respecto a la publicación de contenidos no autorizados por los autores encuentra ciertos límites. El apartado 7 de este tiene en cuenta la colisión de derechos fundamentales que se daría entre el derecho de un

¹⁷ SÁNCHEZ ARISTI, R., & OYARZABAL OYONARTE, N., *op. cit.*, p. 26-28.

¹⁸ Véase Directiva 2019/790/UE. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

¹⁹ CURUTCHET, L. “El derecho de autor y las nuevas tecnologías: responsabilidad de los intermediarios por las infracciones a los derechos de autor en internet: cambio de paradigma bajo la nueva directiva europea.” 2020. Universidad de San Andrés. Departamento de Derecho. Recuperado de <https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/handle/10908/18353>. Fecha de última consulta: 03/04/2022.

²⁰ LERÍA, R. S. “Plataformas de alojamiento y contenidos ilícitos en Internet. Reflexiones a propósito de la nueva Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado digital/Hosting platforms and illicit contents on the internet. Reflections about the new Directive 2019/790 regarding authors’ rights in the digital market.” *Revista de Derecho Civil*, 7(3), 2020, p. 183.

autor o titular frente al derecho de la sociedad a participar de la actividad cultural²¹. Cabe destacar que, ya en la Directiva 2001/29/CE, se encontraban referencias a estas limitaciones²², incluyendo aquellas que están contenidas en este artículo 17, en su apartado 7, que reza lo siguiente:

“7. La cooperación entre los prestadores de servicios de contenidos en línea y los titulares de derechos no dará lugar a que se impida la disponibilidad de obras u otras prestaciones cargadas por usuarios que no infrinjan los derechos de autor y derechos afines, también cuando a dichas obras o prestaciones se les aplique una excepción o limitación.

Los Estados miembros garantizarán que los usuarios en cada Estado miembro puedan ampararse en cualquiera de las siguientes excepciones o limitaciones vigentes al cargar y poner a disposición contenidos generados por usuarios en los servicios para compartir contenidos en línea:

a) citas, críticas, reseñas;

*b) usos a efectos de caricatura, parodia o pastiche.”*²³

Por tanto, queda clara la intención del legislador comunitario de buscar un equilibrio entre la protección de los derechos del autor o titular del derecho y los del usuario. Los de este último son derechos fundamentales en la Constitución Española, ya que son derechos de libertad de expresión. Concretamente, el artículo 20.1.a) CE reconoce el derecho a expresar y difundir con libertad tanto los pensamientos e ideas como las opiniones²⁴.

De entre las diversas limitaciones introducidas, este trabajo destaca la importancia de la parodia en el contexto actual. Especialmente teniendo en cuenta la gran presencia de esta en las redes sociales y su difusión. Esta limitación está presente en la legislación española relativa a la propiedad intelectual, encontrándose contenida en el artículo 39 del TRLPI²⁵.

²¹ SEGURA, V. O. B. La parodia como excepción o limitación al derecho de autor. *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual*, 2017, pp. 97-98.

²² Artículo 5 de la Directiva 2001/29/CE: “3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos: d) cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido; k) cuando el uso se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche.”
²³ Véase Directiva 2019/790/UE. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

²⁴ Artículo 20.1.a) de la CE: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

²⁵ Artículo 39 del TRLPI: “No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.”

Así pues, la parodia es “una imitación de cualquier obra, que mediante su modificación la destruye con fines críticos, utilizando generalmente formas humorísticas, para dar lugar a otra obra diferente, original, pero ineludiblemente unida al material originario”²⁶. Más concretamente, la parodia en las plataformas *online*, como manifestación de libertad de expresión de los usuarios, se considera una obra original teniendo en cuenta que el parodiador critica una obra preexistente modificándola de forma que se distinga con claridad de la obra originaria. Por tanto, a pesar del fuerte peso que tiene la obra previa, se considerará la parodia como una creación en sí misma. Será así a pesar de que la parodia contiene necesariamente abundancia de rasgos asociativos que serán fundamentales para que el público asocie la parodia y la obra originaria. Sin embargo, no queda establecida la cantidad de material de la obra originaria que se permite utilizar para referenciarla sin llegar a suponer un plagio. Sería particularmente difícil establecer una cantidad determinada de la obra previa que permita establecer el límite entre parodia y copia, esto implica que el parodiador tendrá derecho a tomar aquellos elementos necesarios para que la parodia sea evidente, notoria y manifiesta²⁷.

Por ende, la parodia constituye una de las limitaciones de los derechos de autor que tienen en cuenta la conocida como “regla de los tres pasos”, contenida tanto en el artículo 9.2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas²⁸ como en el artículo 40.bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual²⁹. Las tres condiciones para limitar los derechos de autor incluidas en la regla mencionada son las siguientes:

- (i) Que se trate de casos excepcionales contenidos en la ley.
- (ii) Que no atenten contra la explotación normal de la obra.
- (iii) Que no cause un perjuicio injustificado a los intereses del titular de los derechos de autor.

²⁶ MUNTAÑOLA, M. S., El régimen jurídico de la parodia, Barcelona: Marcial Pons, *Ediciones Jurídicas y Sociales*, 2005, p. 102.

²⁷ SEGURA, V. O. B. La parodia como excepción o limitación al derecho de autor. *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual*, 2017, p. 111.

²⁸ Artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: “*Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor*”

²⁹ Artículo 40 bis del TRLPI: “*Los artículos del presente capítulo no podrán interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.*”

Por tanto, la parodia, como exponente de la “regla de los tres pasos”, supone una limitación al derecho de autor, es decir, no precisará la obtención de autorización del titular de los derechos ni remuneración a este.

1.5.Opinión pública respecto al artículo 17 de la Directiva 2019/790: *value gap* y la nueva responsabilidad establecida para los prestadores de servicios

En lo concerniente a la acogida de esta responsabilidad de las plataformas de contenido encontramos opiniones muy dispares. Si bien es cierto que hay quienes aprecian la mayor protección que se ofrece a los autores en lo referente a su contenido, las críticas también han sido numerosas.

Por un lado, cabe destacar que algunos han alabado esta Directiva como propuesta de solución al actual problema del *value gap*, también conocido como brecha de valor. Esta se refiere al desequilibrio entre el valor añadido generado para las plataformas gracias a las obras que se ofrecen en ellas, y la remuneración que obtienen los titulares de las obras explotadas³⁰.

De esta manera, los autores cuyas obras son ofrecidas y consumidas multitud de veces en estas grandes plataformas online se han visto desfavorecidos al no recibir justa compensación a cambio, requiriendo una pronta solución. En el primer párrafo del artículo 17 el legislador comunitario busca dar respuesta a este problema. Así, mejora la transparencia que deben de cumplir los prestadores de servicios, por medio de las autorizaciones que deben obtener de los titulares de derechos para poder ofrecer su contenido. Asimismo, en el artículo 17.8 se impone la obligación de proporcionar “información sobre el uso de los contenidos contemplados por los acuerdos”³¹. Todo esto lleva a concluir un gran avance en los derechos económicos de los autores al establecerse la obligación de transparencia, tanto en el artículo 17 como en el 19. Hasta dicho momento, la exigencia de ser informados del uso de su obra solo cabía si se había pactado y en la medida de lo acordado³².

No obstante, no son pocos los que se oponen a esta Directiva y a sus consecuencias en lo referente a la libertad de expresión en Internet. En otras palabras, se afirma que se otorgan concesiones a la censura en la web, limitando así la democracia en ella. Argumentan que

³⁰ ALBORNOZ ESPÍÑEIRA, L.A.; GARCÍA LEIVA, M.T. Introducción: Oportunidades y desafíos para las industrias culturales en el entorno digital, 2018, p.17.

³¹ Véase Directiva 2019/790/UE. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

³² CABEDO SERNA, L. “Las industrias culturales y creativas en el mercado único digital: la obligación de transparencia en los contratos celebrados con los creadores. *Journal of Cultural and Creative Industries*, 2020, vol. 1, no 1, p. 11-13.

dichos filtros previos permitirán que estas grandes plataformas tengan poder de decisión en lo referente al contenido que se sube. Añaden que los posibles criterios que conforman el filtrado de la subida de contenido podrían implicar un ataque al derecho a la libertad de expresión en Internet, principalmente de los pequeños creadores.

Valga como ilustración de estas opiniones contrarias el movimiento #SaveYourInternet (#SalvaTuInternet). Este es una reacción directa de los ciudadanos al artículo 17 de la Directiva 2019/790 y sus filtros de carga en Internet. El principal foco de discusión de esta tendencia concierne la alta probabilidad de que, en vista de la mayor responsabilidad a la que se enfrentan las plataformas, se empiecen a establecer técnicas automatizadas de filtrado que lleguen a bloquear hasta contenidos lícitos para eludir posibles demandas. Por tanto, el uso que los usuarios acostumbraban a darle a estos servicios creen que se verá alterado, implicando que estos ya no podrán compartir y experimentar el contenido con la misma autonomía.

Teniendo en cuenta que la Directiva fue aprobada en 2019 y que tendrá que ser transpuesta por los Estados miembros, #SaveYourInternet busca movilizar a la sociedad. Pretende convencer a los responsables políticos de una incorporación a la legislación nacional lo menos perjudicial posible para la libertad de expresión. Así, abogan por garantizar la mejor protección que se pueda de los derechos fundamentales de los ciudadanos y defienden que el artículo 17 solo beneficia a los grandes negocios. Esta acusación se debe a los daños colaterales causados por la redacción confusa de algunos términos, en detrimento del resto de partes interesadas:

- i. En primer lugar, destacan las repercusiones negativas para los usuarios, que tendrán acceso a menos contenido y que verán mermadas sus posibilidades de reclamación. En concreto, manifiestan que *“cualquier mecanismo de reclamación será fácilmente eludido si el bloqueo se realiza bajo el pretexto de una violación de los términos y condiciones, en lugar de como resultado de una reclamación específica de derechos de autor.”*
- ii. En segundo lugar, dice que las medidas establecidas pueden ser perjudiciales para los creadores. Desde el momento en que las plataformas se convierten en las responsables directas del contenido cargado por los usuarios, se está dando pie a la eliminación arbitraria de contenidos basándose en sus términos y condiciones.
- iii. Finalmente, sostienen un consecuente menoscabo en la competencia basado en la posibilidad de que solo las grandes plataformas puedan permitirse

cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, eliminando a los pequeños jugadores del sector³³.

Análogamente, más de 200 académicos han mostrado su oposición firmando cartas contra el antiguo artículo 13, incorporado como artículo 17 de la Propuesta de Directiva aprobada. Asimismo, han corroborado que beneficia a los grandes actores del sector en detrimento de otros interesados. Manifiestan, de forma similar a lo argüido por el movimiento #SaveYourInternet, que, como consecuencia, la libertad de expresión se verá deteriorada al motivar a estos prestadores a valerse de filtros de carga baratos que, con alta probabilidad, también bloquearán contenido legítimo. Los mecanismos obligatorios de reclamación puestos a disposición de los usuarios creen que no serán suficiente para impedir esta realidad³⁴.

Igualmente se pronunció DAVID KAYE, Reportero Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, respecto a la ineficiencia de estos mecanismos de reclamación. Expone que se están delegando así decisiones de bloqueo de contenidos, y, por tanto, relativas al derecho de libertad de expresión, a mecanismos extrajudiciales, *“lo que podría violar las garantías mínimas de un proceso justo en virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos”*³⁵.

En conclusión, esta Directiva constituye un gran paso en la protección de los derechos de los autores y en la búsqueda de la armonización de los ordenamientos de los Estados miembros. Sin embargo, la controversia surgida en torno a la Directiva 2019/790 ha tenido alcance global, suscitando definitivamente expectación y cierta alarma ante implantaciones nacionales dispares y una posible inefectiva consecución del buscado mercado único digital.

³³ “The #SaveYourInternet fight against Article 17 [ex Art. 13] continues” [en línea]. (sin fecha). #SaveYourInternet, (disponible en: <https://saveyourinternet.eu/?noredirect=true#impact>; última consulta 04/04/2022).

³⁴ ANGELOPOULOS, C., BENTLY, L., VAN GOMPEL, S., HUSOVEC, M., KRETSCHMER, M., SENFTLEBEN, M., STALLA-BOURDILLON, S., “The Copyright Directive: Misinformation and Independent Enquiry: Statement from European Academics to Members of the European Parliament in advance of the Plenary Vote on the Copyright Directive on 5 July 2018”. CREATE, 2018. 3 p (disponible en https://www.create.ac.uk/wp-content/uploads/2018/06/Academic_Statement_Copyright_Directive_29_06_2018.pdf; última consulta 04/04/2022).

³⁵ KAYE, D. “Mandate of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression.” *Internal Communication Clearance Form*, referencia OL OTH 41/2018, 13 de junio 2018 (disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/Legislation/OL-OTH-41-2018.pdf>; última consulta 04/04/2022).

1.6. Filtro de carga de YouTube

En vista de lo expuesto, conviene ejemplificar en qué puede consistir un filtro contra las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual en una plataforma online. Para ello, se ha seleccionado la plataforma YouTube, dónde abunda el contenido multimedia y, por tanto, las posibles infracciones de los derechos que nos atañen.

Por ello, se procederá a analizar uno de sus principales mecanismos de resolución de conflictos en relación con estos derechos, Content ID. Esta es una herramienta en la cual YouTube ha invertido sus propios recursos para desarrollarla desde 2007. En 2018 llegó a manejar el 98% de las cuestiones de copyright en YouTube³⁶.

Content ID consiste en un sistema del que pueden hacer uso los titulares de derecho de autor en YouTube y que les permite identificar y controlar su contenido en la plataforma. Sin embargo, no todos los titulares de derechos de autor tendrán acceso al uso de esta herramienta, solo aquellos que cumplan unos requisitos específicos. Deben de ser titulares de derechos en exclusiva de numerosos materiales originales empleados frecuentemente en los vídeos que se cargan a YouTube. Asimismo, queda establecido que los titulares de los derechos deben haber demostrado el control en exclusiva del contenido que se protege. Por ende, podrían no ser exclusivos casos como los *mashups*, remixes de otras obras, grabaciones de conciertos, etc. Los autores idóneos para el uso de Content ID celebrarán un acuerdo concretando que su obra “solo se puede usar como referencia el contenido con derechos exclusivos”³⁷, mencionando asimismo la localización geográfica de la protección del derecho en exclusiva, en caso de no ser mundial.

Por consiguiente, los titulares de estos derechos de propiedad intelectual proporcionan a YouTube un cierto contenido, permitiendo así su comparación con los videos subidos a la plataforma. Así, las reclamaciones de Content ID se van a crear automáticamente cuando el contenido de un video difundido en YouTube coincide con el de otro que se encuentra registrado en Content ID para su protección.

En los casos en los que tienen lugar las mencionadas reclamaciones, se brindan tres opciones distintas al titular de los derechos de autor:

- (i) Bloqueo del vídeo de manera que se imposibilite su visualización.

³⁶Google, “How Google fights piracy”, 2018. (Disponible en https://blog.google/documents/25/GO806_Google_FightsPiracy_eReader_final.pdf; última consulta 04/04/2022).

³⁷ Google Help, “Cumple con los requisitos para usar Content ID” *Ayuda de YouTube* [en línea] (disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/1311402?hl=es-419>; última consulta 04/04/2022).

- (ii) Recibir ganancias del vídeo reclamado por medio de publicidad. En ocasiones, esta opción también puede suponer el reparto de los beneficios con la persona que ha subido el vídeo en cuestión.
- (iii) Llevar a cabo un seguimiento del registro de audiencia y visualizaciones del vídeo.³⁸

En caso de que un titular de propiedad intelectual haya enviado una solicitud de eliminación legal válida y completa de un vídeo por infringir sus derechos de autor, el usuario que ha subido el vídeo vulnerador recibe una advertencia. En consecuencia, deberá llevar a cabo un programa de Aprendizaje sobre los derechos de autor. En cambio, cuando la ofensa se reitere y el número de faltas alcance tres, se rescindirá la cuenta incumplidora, se eliminarán los videos subidos a esta y se le impedirá crear nuevos canales de YouTube³⁹.

Por otra parte, el usuario que recibe una reclamación de Content ID tiene oportunidad de hacer frente a la situación impugnando la protesta recibida, esto se debe a que la plataforma afirma que el uso y las impugnaciones que surjan de este sistema serán supervisados para cerciorarse de que los usuarios cumplen con la normativa. Tal es así, que en caso de tener conocimiento de titulares de contenido que reclaman desacertadamente de manera repetida, estos sujetos podrían perder su condición de beneficiario de Content ID y dejar de ser *partners* de YouTube⁴⁰.

Sin embargo, también ha sido afirmado que el sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual que se encuentra en YouTube tiene tendencia a equivocarse en situaciones de excepciones al copyright, como la doctrina del *fair use*⁴¹. Igualmente, llama la atención que, una vez que el usuario que subió el contenido presuntamente vulnerador ha impugnado la reclamación, será el titular de los derechos y reclamante quien, en un plazo de 30 días, decidirá si retira la reclamación o si pide la retirada del contenido⁴².

Asimismo, cabe destacar que YouTube ofrece otras tres opciones de protección de los derechos de autor, estas serían: el Copyright Match Tool, el formulario online para

³⁸ Google Help. “¿Cómo funciona Content ID?” *Ayuda de YouTube* [en línea], (disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/2797370?hl=es>; última consulta 04/04/2022).

³⁹ Google Help. “Introducción a las faltas por incumplimiento de derechos de autor.” *Ayuda de YouTube*. (disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/2814000?hl=es>; última consulta 04/04/2022).

⁴⁰ Google Help. *¿Cómo funciona... op. cit.*

⁴¹ PIHLAJA, S., “More than fifty shades of grey: Copyright on social network sites.” *Applied Linguistics Review*, 8(2-3), 2017, pp. 213– 228. (disponible en: <https://www.degruyter.com/document/doi/10.1515/applirev-2016-1036/html>; última consulta 04/04/2022).

⁴² YouTube, “Dispute a content ID claim”, *YouTube help*, 2021 (disponible en <https://support.google.com/youtube/answer/2797454>; última consulta 04/04/2022).

reclamar incumplimiento de derechos de autor, y, finalmente, el Programa de Verificación de Contenido (PVC).

2. LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL PROCESO PARA ELIMINAR CONTENIDOS

Una vez se ha tenido en cuenta el contexto legislativo comunitario en referencia a la responsabilidad de los prestadores de servicios, procederemos a estudiar los mecanismos para dar respuesta a estas vulneraciones en España.

2.1. La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual

El Ministerio de Cultura y Deporte español cuenta con la adscripción de la Comisión de Propiedad Intelectual como órgano colegiado de ámbito nacional. Este órgano estará a cargo de la mediación, arbitraje, tarifas y protección de los derechos de propiedad intelectual y de ciertas funciones de asesoramiento en consultas del Ministerio. La Comisión de Propiedad Intelectual trabaja a través de dos secciones, la Sección Primera y la Sección Segunda, recibiendo esta última más atención a lo largo de la presente investigación.

La Sección Primera ejerce las funciones de mediación y arbitraje, viendo ampliado su ámbito material en sus funciones a través del Real Decreto de 1889/2011. De esta manera, se consolida la importancia de su papel en el panorama actual de protección de la propiedad intelectual como instrumento competente en la resolución extrajudicial de controversias. Actualmente su labor de arbitraje también concierne la fijación de cantidades sustitutorias de tarifas, así como *“los conflictos entre distintas entidades de gestión, entre los titulares de derechos y las entidades de gestión, y entre éstas y las entidades de radiodifusión”*⁴³. En lo relativo a la mediación, su ámbito material incluye asimismo *“a todas las materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual”*⁴⁴.

La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual fue creada por la Disposición final cuadragésima tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible⁴⁵. Esta Sección actúa a instancia de parte y guiándose por los principios de

⁴³ Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, *“por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual”*. Disposiciones Generales. (BOE de 31 de diciembre de 2011).

⁴⁴ Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, *“por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual”*. Disposiciones Generales. (BOE de 31 de diciembre de 2011).

⁴⁵ Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE de 5 de marzo de 2011).

legalidad, objetividad, proporcionalidad y contradicción⁴⁶ desde que tuvo lugar el comienzo de sus actuaciones el 1 de marzo de 2012, cuando entró en vigor el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual⁴⁷. De acuerdo con el Ministerio de Cultura y Deporte, la principal función de la Sección Segunda es *“la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, siempre que éstos, directa o indirectamente, actúen con ánimo de lucro o su actividad haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial a los titulares de derechos”*⁴⁸. Queda asimismo establecido en el Real Decreto 1889/2011 que la Sección Segunda estará regida no solo por el señalado real decreto, sino también por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Ley 29/1998, de 13 de julio, y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico⁴⁹.

A lo largo de su trayectoria protegiendo derechos de propiedad intelectual desde 2012, la Sección Segunda ha llegado a bloquear contenidos ilícitos de más de 500 páginas webs infractoras, así como a retirar más de 640.000 contenidos culturales difundidos en webs infractoras⁵⁰.

En lo concerniente a la composición de la Sección Segunda, destaca la presidencia de la Sección, que será ostentada por el titular de la Secretaría de Estado de Cultura o la persona en la que esta delegue, y los cuatro vocales de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, Industria, Energía y Turismo, Presidencia, y Economía y Competitividad, quienes fueron designados teniendo en cuenta sus conocimientos concretos acreditados respecto a propiedad intelectual⁵¹.

⁴⁶ Gobierno de España. Ministerio de Cultura y Deporte. “Comisión de Propiedad Intelectual” (disponible en <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/informacion-general/gestion-en-el-ministerio/comision-de-propiedad-intelectual.html>; última consulta 04/04/2022).

⁴⁷ Artículo 15.4 del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, *“por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual”*. (BOE de 31 de diciembre de 2011).

⁴⁸ *Comisión de Propiedad Intelectual*. Gobierno de España. Ministerio de Cultura y Deporte. (disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/informacion-general/gestion-en-el-ministerio/comision-de-propiedad-intelectual.html>; última consulta 04/04/2022).

⁴⁹ Artículo 13.2 del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, *“por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual”*. Disposiciones Generales. (BOE de 31 de diciembre de 2011).

⁵⁰ Ministerio de Cultura y Deporte. Comisión de Propiedad Intelectual, Sección Segunda, “Boletín trimestral de la Sección Segunda de la Comisión de la Propiedad Intelectual”, (disponible en <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:a4a9c334-3208-4753-807a-7424e8629a7d/boletin-seccion-segunda-cpi-es.pdf>; última consulta 04/04/2022).

⁵¹ Artículo 14 del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, *“por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual”*. (BOE de 31 de diciembre de 2011).

2.2.Procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual

Este procedimiento tiene por objeto los casos en los que la prestación de servicios de la sociedad de información conlleva una necesidad de restablecer la legalidad debido a la vulneración de derechos de propiedad intelectual. Para ello, estarán legitimados para instar el inicio de tal procedimiento tanto los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión como las personas a quienes se hubiere encomendado el ejercicio de dichos derechos o la representación de los titulares.

Por otra parte, dicho procedimiento no se dirigirá contra los usuarios, sino contra los responsables de los servicios de la información que se considera que están vulnerando los derechos de propiedad intelectual. Esto bien puede tener lugar difundiendo contenidos ilegales o en el desempeño de labores de intermediación.

En lo referente a la fase preliminar del procedimiento, el artículo 17 del RD 1889/2011 reza que la solicitud será presentada por, al menos, un titular del derecho de propiedad que se considera vulnerado o quien hubiese sido encomendado el ejercicio de tal derecho. Se dirigirá a la Secretaría de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, cuyo titular ejercerá las funciones de órganos instructor del procedimiento. Así, salvo el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, la Sección Segunda acordará el inicio del procedimiento.

En línea con lo expuesto, cobra vital importancia la identificación del responsable del servicio de la sociedad de la información. En caso de faltar suficiente identificación, la Sección Segunda remitirá solicitud de autorización judicial al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente para solicitar datos que permitan la identificación y consecuente notificación del proceso. De esta manera, se podrá notificar al responsable del servicio de la información contra quien se dirige el procedimiento. Se notificará también al prestador de servicios de intermediación, el acuerdo de inicio del procedimiento dictado por la Sección Segunda. En referencia al contenido mínimo de dicho acuerdo, resalta el requerir la retirada voluntaria de los contenidos en cuestión en las 48 horas posteriores a la práctica de la notificación. En ausencia de tal retirada, el responsable del servicio de la sociedad de la información podrá realizar alegaciones y proponer pruebas.

En consecuencia, una interrupción del servicio o retirada voluntaria del contenido supondrá que el instructor archivará el procedimiento, con su consecuente notificación y consideración de dicha interrupción o retirada como verificación implícita de la vulneración. Habida cuenta de ello, en caso de una reanudación de la actividad

vulneradora, la Sección Segunda, a instancia de parte, podrá acordar reapertura de dicho expediente.

Por otro lado, si dicha interrupción voluntaria de la actividad vulneradora no tiene lugar en el plazo de 48 horas otorgado, será el órgano instructor quien llevará a cabo a práctica probatoria correspondiente en un plazo de dos días, notificando el subsecuente resultado de esta, así como una propuesta de resolución, a los interesados. Así, los interesados presentaran sus conclusiones a modo de trámite de audiencia.

A continuación, de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 1889/2011, una vez el plazo para las conclusiones ha llegado a su fin, la resolución motivada será dictada por la Sección Segunda en un plazo máximo de los tres días siguientes, manifestando la existencia o inexistencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual por el responsable del servicio de la sociedad de la información en cuestión.

En caso de apreciarse la existencia de la vulneración, la resolución exigirá al responsable la retirada del contenido o la interrupción de la prestación de los servicios vulneradores en las 24 horas posteriores a su notificación. Si dicho plazo no fuese observado por el responsable, buscando el eficaz cumplimiento de la decisión, se persigue establecer la suspensión de los servicios de intermediación de la sociedad de la información. Para ello, se solicitará al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo autorización para la ejecución de dichas medidas, que será llevada a cabo en las 72 horas posteriores a la notificación a los servicios de intermediación del auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que autorice la ejecución de las medidas establecidas por la Sección Segunda. Asimismo, cabe destacar que la suspensión de estos servicios concluirá, bien cuando el restablecimiento de la legalidad haya sido acreditado ante la Sección Segunda, bien cuando se haya cumplido un año desde la ejecución de la medida⁵².

En consecuencia, se puede apreciar que el procedimiento establecido para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual a cargo de la Sección Segunda es ágil, permitiendo de esta manera una mayor eficiencia gracias a las rápidas actuaciones que pueden disminuir la gravedad de las lesiones de los derechos vulnerados. En línea con lo expuesto, captan la atención los plazos de 24, 48 o 72 horas que predominan en dicho procedimiento, esta brevedad junto a la preferencia por el uso de los medios de

⁵² Artículos 15-24 del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, “*por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual*”. (BOE de 31 de diciembre de 2011).

comunicación electrónicos⁵³ aceleran el restablecimiento de la legalidad, tan importante en vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual en la actualidad. En años recientes, la revolución digital ha creado grandes oportunidades para la difusión de contenidos, algo que tiene su contrapartida ya que trae consigo nuevas variedades de vulneración de derechos de propiedad intelectual y facilitan el acceso instantáneo de contenido a inmensas cantidades de gente. Por ello, un breve espacio de tiempo en el que el derecho está siendo vulnerado puede suponer abundantes pérdidas para los titulares de este, lo que pone de relieve la relevancia de un procedimiento ágil en estos ilícitos.

2.3. Evolución del procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual

El procedimiento actual previamente explicado es el resultado del procedimiento inicialmente instaurado por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible tras diferentes modificaciones legislativas. Esta Ley es comúnmente denominada “Ley Sinde-Wert”, debido a que se diseñó inicialmente por la ministra de cultura del Partido Socialista Obrero Español entonces, Ángeles González-Sinde, y fue finalmente terminada y presentada ante el Congreso por el que fue nombrado ministro de cultura, José Ignacio Wert.

Es la disposición final 43.4 de la mencionada Ley 2/2011⁵⁴ la que modificó el artículo 158 de la Ley 1722/1996 de Propiedad Intelectual que creaba la Comisión de Propiedad Intelectual, creando la Sección Segunda.

Cabe destacar que nos encontramos ante un proceso que ha suscitado numerosas controversias, analizadas a continuación, y que ha ido modificándose con el fin de adaptarse a la realidad actual, especialmente en un contexto de constante cambio y avance en las nuevas tecnologías y plataformas en línea.

Así, caben ciertas críticas al procedimiento que se estableció inicialmente para proteger estos derechos:

En primer lugar, una de las controversias más señaladas concierne el hecho de que se tratase de un procedimiento administrativo que busca poner fin a las actuaciones infractoras. Este no implicaba necesariamente la resolución de cuestiones respecto a posibles responsabilidades civiles o penales. De esta manera, a pesar de la celeridad del

⁵³ Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, “*por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual*”. (BOE de 31 de diciembre de 2011).

⁵⁴ Disposición final 43.4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE 5 de marzo de 2011).

proceso, surgieron interrogantes sobre la garantía de los derechos implicados. Así, quedó establecido que este procedimiento de la Sección Segunda de la Comisión de la Propiedad Intelectual debía resolverse en un máximo de tres meses y el silencio equivaldría a la desestimación. En consecuencia, estas condiciones inclinaban a considerar que en el posible caso de que la Comisión fuese incapaz de resolver con prontitud debido a una sobrecarga de procedimientos pendientes, habría sido ineficaz. Por otra parte, de manera más preocupante, se llegó incluso a plantear si esta rapidez necesaria para su eficacia supondría una resolución excesivamente veloz. Ello implicaría la posibilidad de que la denuncia genérica del titular de derechos tenga más peso que las comprobaciones eficaces e integrales para decidir sobre la retirada de los contenidos o la clausura de las páginas webs⁵⁵.

En línea con lo expuesto, se cuestionó el papel judicial en este procedimiento. En vista de que su actuación quedaba circunscrita a la identificación del infractor y la autorización de la ejecución, se cuestionó si se estaba ante un procedimiento que carecía de suficientes garantías⁵⁶.

Por otra parte, fue ampliamente debatido si el primer apartado de la disposición final 43^a de la Ley de Economía Sostenible posicionaba los derechos de propiedad intelectual al mismo nivel que los derechos fundamentales. Esto se debe a que el mencionado apartado introdujo la letra e) en el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Dicho artículo versa sobre las Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario. Así, se incluye la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual como uno de los principios cuya vulneración permite a los órganos competentes adoptar medidas para interrumpir su prestación o retirar los datos vulneradores. La controversia surge porque el resto de subapartados del artículo 8.1 de la Ley 34/2002 comprenden entre otros: la salvaguarda del orden público, la protección de la salud pública o de las personas, el respeto a la dignidad de la persona, el principio de no discriminación, y la protección de la juventud y la infancia⁵⁷. Por ende, se cuestiona una posible equiparación entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y la protección de derechos

⁵⁵ BATUECAS CALETRÍO, A., et al. Propiedad intelectual y piratería. El nuevo procedimiento de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en Internet (la llamada "Ley Sinde-Wert"), 2012, pp. 19-20.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE 12 de julio 2002).

fundamentales. Critican esto, entre otro, el Consejo Fiscal en su Informe de 12 de febrero de 2010, argumentando que la propiedad intelectual debería ser abordada como un derecho de propiedad y no como un derecho fundamental. Sin embargo, si bien es cierto que la propiedad intelectual no cuenta con una situación privilegiada en la Constitución, siendo así desarrollada por medio de ley ordinaria, esto no debería obstar a que su protección eficaz respecto a los prestadores de servicios sea igual de válida⁵⁸.

Finalmente, destacamos que el Reglamento no alcanzó a regular con exactitud qué sucede en el caso de que los servicios de almacenamiento ofrezcan contenido de manera ilegal a la vez que contenido autorizado o de libre reproducción y comunicación⁵⁹.

2.3.1. Ley 21/2014

Esta ley supuso la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en adelante TRLPI, que había sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, así como la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, LEC de ahora en adelante⁶⁰.

Esta reforma se centró principalmente en el control y supervisión de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por parte de la Administración, así como en la problemática de la copia privada e ilustración con fines de enseñanza, y finalmente, el tema en el que profundizaremos en este trabajo, se reforzó el papel de la Comisión de la Propiedad Intelectual para afrontar la piratería⁶¹.

En primer lugar, destaca como nueva atribución de la Sección Segunda de la Comisión la posibilidad de que esta intervenga de oficio, algo que la regulación previa no preveía. Esto implicaba la actuación únicamente a instancia del titular de derechos que estimaba que su contenido protegido estaba siendo vulnerado. Tras la mencionada reforma, este procedimiento podrá comenzar de oficio, aunque debe existir previa denuncia del titular de los derechos que se entienden vulnerados o de la persona que puede ejercitarlos. No obstante, se estableció que, para poder interponer la denuncia en estos casos, se debía

⁵⁸ LÓPEZ MAZA, S., “Idas y venidas de la Ley Sinde: comentario a la Disposición Final 43ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.” *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN 1575-720X, N.º. 23, 2011, p.222-223.

⁵⁹ BARRIO ANDRÉS, M., “Luces y sombras del procedimiento para el cierre de páginas web: a propósito del desarrollo reglamentario de la «Ley Sinde».”, *Diario La Ley*, 2012, no 7789, p. 10.

⁶⁰ Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 5 de noviembre de 2014).

⁶¹ MONTESINOS GARCÍA, A. “El Protagonismo De La Comisión De La Propiedad Intelectual, a La Luz De La Reforma Del Texto Refundido De La Ley De Propiedad Intelectual”. *InDret*, 2014, vol. 4, p.4.

haber intentado previamente, sin éxito, que el agente retirase los contenidos presuntamente vulneradores⁶².

Asimismo, respecto a los cambios referentes a la Comisión de la Propiedad Intelectual en sí, su regulación quedó contenida tanto en el artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual como en los artículos 158 bis y 158 ter incluidos en el Proyecto de reforma del mencionado TRLPI. Así refuerzan las funciones de esta Comisión, en especial en lo referente a las funciones de la Sección Primera respecto a las tarifas de explotación de los derechos de gestión colectiva y de control, así como las de la Sección Segunda en su papel de vigilante de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.

Por otra parte, cobró especial importancia la incorporación de la exigencia respecto a la audiencia en España del contenido vulnerado en lo que respecta al procedimiento de salvaguarda de los derechos. De esta manera, quedó establecido en el artículo 158ter.2.a del Proyecto que el titular del contenido ilícitamente distribuido en ciertos casos no podría beneficiarse del procedimiento de la Sección Segunda de esta Comisión. Sería así cuando dicha actuación vulneradora no recibiese suficiente audiencia en España o el número de obras protegidas y ofrecidas sin autorización no fuera numeroso y su modelo de negocio no quedase vulnerado de manera cuantitativamente apreciable⁶³.

Este Proyecto también añadió una interesante concreción respecto a los prestadores de servicios en los casos en los que no llevan a cabo una simple intermediación técnica. Así, se estableció que el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual podría ser dirigido de igual manera contra aquellos prestadores de servicios vulneradores de derechos de propiedad intelectual. Estos serán los prestadores que infringen los derechos de propiedad intelectual de forma activa, siendo un ejemplo de esto aquellos que suministran enlaces a contenido distribuido sin autorización. No obstante, bajo este inciso no se incluyen los intermediarios que realizan una labor meramente técnica, como los motores de búsqueda, que no podrán ver un procedimiento tal dirigido contra ellos por permitir la localización de contenido ilícito⁶⁴.

⁶² *Ibid.* p.21.

⁶³ *Ibid.* p.20.

⁶⁴ *Id.*

Los cambios en las diligencias preliminares:

Destacan en este contexto los cambios sufridos por las diligencias preliminares para la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

No fue novedad la posibilidad de que los titulares de derechos de propiedad intelectual soliciten medidas cautelares para proteger sus derechos de manera urgente, ya que esta posibilidad ya estaba contenida en el TRLPI. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que dicha facultad requiere de la identificación precisa del presunto infractor, algo que puede suponer un problema para el titular en el contexto tecnológico actual.

DE COUTO expresa que la identificación de los prestadores de servicios de Internet es uno de los principales obstáculos para el desarrollo eficaz de los procedimientos de la Sección Segunda⁶⁵. En muchas ocasiones no es tarea sencilla identificar a la persona que se esconde detrás del usuario en la red. De esta manera, sin conocer la identidad del presunto infractor, no se podrá poner en práctica esta facultad ofrecida por el ordenamiento para poder iniciar un proceso judicial en defensa de los derechos de propiedad intelectual en cuestión.

Es menester no subestimar la importancia de identificar de forma rápida al infractor para poder asegurar una actuación judicial pronta y así una tutela efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

En línea con lo expuesto, se procederá a estudiar detalladamente las novedades principales que trajo la Ley 21/2014 en lo referente a las diligencias preliminares para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Por un lado, destaca la modificación del 7º subapartado del artículo 256.1 de la LEC, relativo a la “*obtención de datos sobre el posible infractor, el origen y redes de distribución de las obras, mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial*”⁶⁶. Cabe considerar que la Ley 19/2006, de 5 de junio, que fortaleció la efectiva tutela de los derechos de propiedad intelectual e incorporó el requerimiento de información sobre el infractor como diligencia preliminar en este artículo 256, buscó cumplir con la normativa europea. La Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual había impuesto a los Estados miembros la obligación de proporcionar vías para obtener información respecto a los infractores. Así, dichos

⁶⁵ DE COUTO GALVEZ, R., “Responsabilidad de los intermediarios en internet”, en la obra *Practicum Daños*, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, p. 611.

⁶⁶ Artículo 256 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000).

Estados se debían comprometer a aportar posibilidades para que el titular de los derechos de propiedad industrial o intelectual pudiera obtener la información necesaria respecto al origen y el sistema de distribución de los contenidos objeto de la vulneración⁶⁷.

En cuanto a la mencionada modificación del subapartado 7º del artículo 256.1 LEC, la Ley 21/2014 concreta que tendrán acceso a esta diligencia preliminar los titulares de los derechos que no hayan sido vulnerados por “*meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales*”⁶⁸. La nueva redacción dejó de exigir el requisito de que las actuaciones vulneradoras hubiesen sido desarrolladas “*a escala comercial*”. Así, se llega a la conclusión de que no se restringía esta diligencia preliminar a los actos vulneradores de derecho de propiedad intelectual o industrial que habían sido “*desarrollados a escala comercial*”, mientras que asimismo se aclaraba que no se podría acudir a esta diligencia para actos llevados a cabo por los consumidores finales.

Habida cuenta de lo previamente expuesto, cabría cuestionarse las implicaciones legales para aquel consumidor final que adquiere contenido protegido por propiedad intelectual de mala fe, pero sin ánimo de lucro, sino para su propio uso. La figura de este tipo de consumidor es muy frecuente en la actualidad pues estos son los usuarios de tantas páginas webs que ofrecen y distribuyen contenido protegido por propiedad intelectual. De esta manera, no es cuestión baladí plantearse si una regulación que persigue a intermediarios o a aquellos que ofrecen los contenidos en línea de manera ilegal pero no supone ningún tipo de sanción para los consumidores finales será un desincentivo suficiente para los vulneradores. Así, este análisis sugiere que una regulación tal puede suponer que los intermediarios y agentes que cuelgan contenido protegido por derechos de propiedad intelectual en la red pueden continuar sintiéndose incentivados a ello cuando las cifras de usuarios online que descargan contenidos ilegalmente es tan alta.

Por otra parte, la Ley 21/2014 eliminó el listado de sujetos que podían ser sujetos pasivos de dicho interrogatorio, algo que en su momento podía suscitar ciertas dificultades de interpretación. Sin embargo, se sigue remarcando que lo que principalmente dificultaba el proceso eran las dificultades para identificar al deudor y poder comenzar el litigio. De la misma manera, eliminó la exigencia de exhibición de documentos acreditativos de los

⁶⁷ MONTESINOS GARCÍA, A. “Las diligencias preliminares en materia de propiedad intelectual tras la reforma operada por la Ley 21/2014.”, *pe. i. revista de propiedad intelectual*, 2015, num. 50, 2015, p 40.

⁶⁸ Artículo 256.1.7º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000).

datos ofrecidos en el interrogatorio⁶⁹. Este cambio parece indicar que el legislador consideró que se encontraba implícito en el requerimiento de obtención de datos para identificar al posible infractor. En cualquier caso, la supresión de esta exhibición de documentos acreditativos de los datos del interrogatorio no obsta para que el sujeto activo en la interposición de la mencionada diligencia solicite su exhibición⁷⁰.

Por otra parte, entre las novedades de la Ley 21/2014 destaca la incorporación al ordenamiento de los subapartados décimo y undécimo del artículo 256.1 de la LEC. Precisan dos diligencias preliminares que tienen como objeto la identificación del prestador que ha cometido presuntamente el acto vulnerador, así como del usuario del servicio de la sociedad de la información que presumiblemente infringe los derechos de la propiedad intelectual.

Más concretamente, el artículo 256.1. 10º de la LEC establece la posibilidad de identificar al prestador de un servicio de la información que sea considerado un posible infractor. Para ello, deben haber sido encontrados indicios en referencia a la puesta a disposición o difusión de contenido protegido de manera irregular. Dicha solicitud se podrá dirigir a aquellos prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que, bien en el momento, bien en los 12 meses previos, hayan prestado un servicio al prestador presuntamente vulnerador.

En cuanto a la diligencia añadida en el subapartado onceavo, de igual manera que el subapartado anterior, el 256.1. 10º LEC, permite dirigir la solicitud a aquellos prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que, bien en el momento, bien en los 12 meses previos, hayan prestado un servicio al posible vulnerador. La diferencia es que en este caso se centra en la identificación de usuarios de los servicios del prestador a quien se solicita información. Así, este subapartado concierne, en consonancia con lo descrito en el artículo 256.1. 7º LEC, a los usuarios que sean posiblemente responsables de actos vulneradores de los derechos de propiedad intelectual siempre que no sean actos realizados por meros consumidores finales de buena fe sin ánimo de lucro⁷¹.

Finalmente, recalamos que la posibilidad de obtener estos datos por medio de las diligencias preliminares no supone de ninguna manera que dicha información pueda ser divulgada. Por ello, en la actualidad se puede encontrar en el artículo 259. 4 de la LEC la

⁶⁹ MONTESINOS GARCÍA, A., “Las diligencias preliminares en materia ...”, *op. cit.*, p. 43.

⁷⁰ MONTESINOS GARCÍA, A., “Las diligencias preliminares en materia ...”, *op. cit.*, p. 49.

⁷¹ Artículo 256 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000).

restricción del uso de esta información para la tutela jurisdiccional de dichos derechos⁷². En adición, el 259.3 LEC establece respecto a las diligencias del artículo 256.1. 7º LEC que la práctica del interrogatorio podrá ser celebrada a puerta cerrada si así lo ordena el tribunal⁷³.

2.3.2. *Reforma de 2019*

Una vez expuestas las modificaciones de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible que más relación tienen con este estudio, se procederá a analizar de manera similar los cambios apreciados en 2019.

La normativa comunitaria instó la evolución de la regulación de la propiedad intelectual en España, de manera que la Ley 2/2019, de 1 de marzo, supuso diversas modificaciones. También reordenó la regulación de la Comisión de Propiedad Intelectual mediante la transposición tanto de la Directiva 2014/26/UE de gestión colectiva de los derechos de autor como de la Directiva (UE) 2017/1564 de usos a favor de personas ciegas⁷⁴.

Este análisis busca centrarse en la polémica más sonada de esta reforma, la relativa a la intervención judicial en el proceso de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual y el cierre de páginas web. Con anterioridad a esta ley, dicho procedimiento contaba con la participación de la Sección Segunda para dictar la resolución. Esta necesitaba la posterior autorización judicial que verificaba las posibles vulneraciones de la libertad de expresión de las medidas propuestas.

El Proyecto de Ley de 19 de septiembre de 2018 fue firmado en su enmienda número 32 por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Ciudadanos. Este modificaba el entonces apartado 6 del artículo 195 de la Ley de Propiedad intelectual. Dicha modificación afectó al papel judicial en el proceso de cierre de páginas en el caso de reiteración de la conducta vulneradora. En la actualidad, el resultado de esta modificación se encuentra en el artículo 195.7 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual⁷⁵.

⁷² Artículo 259.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000).

⁷³ Artículo 259.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000).

⁷⁴ ESPINOSA-ARROQUIA MARCOS, G. L., *Derecho de Autor en el Mercado Único Digital Europeo*, 2020, p.12.

⁷⁵ Artículo 195.7 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, “*por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*” (BOE de 22 de abril de 1996).

En línea con lo expuesto, se introduce la posibilidad de que la figura del juez para autorizar la resolución de la Sección Segunda sea eliminada en aquellos casos en los que exista reiteración. Asimismo, se aprecia en el texto del Proyecto la mención a estos actos vulneradores recurrentes, considerados como tal desde la segunda vez que tienen lugar: *“La reiteración por segunda vez de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado”*⁷⁶.

Cabría dudar si el papel judicial que existía hasta ese momento en el procedimiento pierde fuerza. Previamente autorizaba la ejecución de las resoluciones en función de posibles violaciones del derecho fundamental a la libertad de expresión e información. En cambio, en esta enmienda se introduce en el apartado b) lo siguiente para los casos de reiteración: *“La ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios, con independencia de cuál sea su naturaleza, no requerirá la autorización judicial prevista en el artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*⁷⁷.

Todo ello generó grandes críticas, entre ellas las de David Bravo, abogado especializado en propiedad intelectual, que declaró que se había buscado ahorrar en tiempo. Expresó asimismo que saltarse el trámite de la autorización judicial para los casos de reiteración, supondría que no habría juez que se cerciore del respeto a la libertad de expresión. No sólo eso, sino que además manifestó que se da una prioridad excesiva a la Sección Segunda que ya de por sí era quien resolvía la cuestión de fondo, ya que el papel judicial en el procedimiento sólo consistía en comprobar que aplicando su decisión no se vulneraban los derechos fundamentales⁷⁸.

A modo de respuesta, desde el Ministerio de Cultura declararon que no se estaba eliminando el requisito de la autorización judicial previa en el procedimiento de salvaguarda. Lo que se trataba de concretar era que, en los casos de reiteración de

⁷⁶ Enmienda 32 del Proyecto de Ley *“por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017”* (procedente del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril).

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ MÉNDEZ, M., “El Gobierno propone modificar la ley para cerrar webs sin ninguna autorización judicial”, *El Confidencial*, 22 de septiembre de 2018 (disponible en https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-09-21/internet-propiedad-intelectual-sinde_1619169/; última consulta 19/02/2022).

conductas ilícitas, tras la conclusión de procedimientos administrativos contra la misma página, se pudiese suprimir una segunda autorización por considerarlo un trámite repetitivo y que ralentiza, lo que empeoraría la tutela judicial efectiva. Asimismo, recalcan la imposibilidad de que estas modificaciones fuesen a permitir la vulneración de los derechos fundamentales⁷⁹. Destaca una vez más la importancia de una actuación pronta y eficaz en los derechos de propiedad intelectual en el contexto actual de Internet.

2.3.3. Caso EXVAGOS.COM

Un ejemplo de este uso de la vía administrativa y la controvertida ausencia de autorización judicial por la reiteración de la actuación vulneradora es el caso de la web “exvagos.com”. En este caso, la mencionada página web ofrecía enlaces que permitían la descarga gratuita de contenido audiovisual, vulnerando así derechos de propiedad intelectual. La Sección Segunda de la Comisión analizó el caso y tras requerir de manera infructuosa la retirada voluntaria de los contenidos vulneradores, se solicitó autorización judicial para efectuar las medidas concretadas. Esta fue recogida en un Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo⁸⁰. Estas medidas que requerían autorización incluían exigir a los prestadores de servicios de intermediación la interrupción de la publicidad de “exvagos.com”. También exigían bloquear dicho dominio y expulsar de los motores de búsqueda aquellos resultados que mostraban la ubicación del contenido protegido que se distribuía.

Tuvo lugar la reanudación de la actividad vulneradora por parte de “exvagos.com”. De esta manera, de acuerdo con lo exigido por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, se cerró la página web y se sancionó a los responsables con la obligación de pagar 400.000 euros de multa⁸¹. Así, se aprecia un caso de ausencia de la autorización judicial para el cierre de la página web en vista de que se trataba de una conducta reiterada.

Más concretamente, en este caso la reanudación de la actividad que infringe los derechos de propiedad intelectual implica llevar a cabo las medidas decretadas por la Comisión de Propiedad Intelectual. En aplicación de lo previamente expuesto, resulta innecesario que

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Auto emitido por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo No. 4, 19/2016 de 19 Abr. 2016, Proc. 1/2016.

⁸¹ ROYO PÉREZ, V., “Las diferentes vías para la protección de los derechos de Propiedad Intelectual en Internet”, *Diario La Ley*, 2020, no 9584, pp. 6-7.

intervenga el poder judicial puesto que se considera que sería reiterativo habida cuenta de su autorización en un primer momento de actividad vulneradora.

CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Se ha expuesto a lo largo de este trabajo contenido relativo a la responsabilidad de los prestadores de servicios y el proceso de eliminación del contenido que vulnera los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital. A continuación, se procede a analizar la controvertida jurisprudencia relativa a la “comunicación pública” y a la acción de enlazar. Más concretamente, nos referimos a los efectos jurídicos que recaerán sobre los prestadores de servicios que actúen como intermediarios, pero no meramente técnicos. Serán aquellos que ofrezcan enlaces que redirijan al usuario a sitios donde encontrar contenido que infringe los derechos de propiedad intelectual, llevando a cabo así una “comunicación pública” no autorizada.

Con el objetivo de comenzar este análisis, se aclara primeramente que existen dos tipos de prestadores de servicios que podrían generar confusión: por un lado, el prestador que cuelga el contenido en sí, mientras que, por otro lado, se encuentra el prestador que cuelga enlaces que redirigen al contenido. Las páginas webs de enlaces procuran el acceso irregular a contenido protegido a través de *links* que llevan hasta este. Así, el usuario es redireccionado a donde los contenidos en cuestión se encuentran alojados. En este caso, nos referimos a los casos en los que se proporciona el acceso a obras protegidas sobre las que no se ostentan los derechos de explotación ni tampoco la autorización de sus titulares. Además, es frecuente que dichos prestadores que ofrecen enlaces también hayan llevado a cabo actividades de selección, clasificación y ordenación de los enlaces, algo que favorece incluso más el acceso del internauta al contenido vulnerador.

En consecuencia, este apartado busca aportar claridad sobre la cambiante jurisprudencia nacional en relación con la acción de enlazar a contenidos infractores, así como tener en cuenta las cuestiones relevantes establecidas por la jurisprudencia comunitaria.

1. JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE “COMUNICACIÓN PÚBLICA” Y RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

En primer lugar, cabe recalcar la importancia que tuvo la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, sobre comercio electrónico en relación con el régimen de responsabilidad, para los prestadores de servicios de intermediación. En su transposición al ordenamiento interno destacan los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (LSSICE).

Requiere especial atención el artículo 17 de la LSSICE sobre la responsabilidad de quienes faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda. En él quedó concretado que no serán responsables aquellos intermediarios que enlazan cuando no tengan “conocimiento efectivo” de que se redirige a contenido ilícito, o que, en caso de tenerlo, actúen buscando frenar dicha actuación ilícita de manera diligente⁸². En este sentido, el considerando 42 de la Directiva 2000/31 manifiesta que las exenciones de responsabilidad en ella establecida solamente se aplicarán en los casos en los que el prestador de servicios no tiene un papel activo en la ilicitud, sino que realiza una actividad técnica, automática y pasiva.

Si bien este estudio no va a centrarse en la doctrina relativa al “conocimiento efectivo”, es menester subrayar que inicialmente la interpretación de los artículos 16 y 17 LSSICE entendía que para considerar que existía este conocimiento efectivo era necesario que se hubiese comunicado al interesado una resolución al respecto. En cambio, el Tribunal Supremo acaba por desviarse de la mencionada línea jurisprudencial en sentencias como la *STS (Sala Primera) n° 773/2009, de 9 de diciembre* o la *Sentencia n° 805/2013, de 7 de enero de 2014*. Así, para concluir la existencia de conocimiento efectivo de la ilicitud en estas sentencias no exige la resolución del órgano competente, sino que permite otros medios que puedan haber llevado a dicha consciencia⁸³. Asimismo, concretando en lo referente a los prestadores de servicios que enlazan, tanto la *Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2ª, Auto 582/08, de 11 de septiembre de 2008* como la *Audiencia Provincial de Álava de 3 de febrero de 2012 (cinetube.es)* estiman que este

⁸² Artículo 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE de 12 de julio de 2002).

⁸³ Apartado 3.2.2 de la Circular 8/2015, de 21 de diciembre, sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015. Referencia: FIS-C-2015-00008.

“conocimiento efectivo” del contenido al que se redirige no queda probado por el acto de enlazar⁸⁴.

Por otra parte, tiene gran importancia en este estudio la consideración de la actividad de enlazar como “comunicación pública” no autorizada, por ello, a continuación, se analiza en profundidad la jurisprudencia relevante al respecto.

El criterio de comunicación pública ha sido utilizado de manera heterogénea en sentencias a nivel nacional, así como las conclusiones respecto a la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación. En línea con lo expuesto, la Ley 34/2002 es criticada por ser considerada una inadecuada trasposición de la Directiva 2000/31/CE en las *Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009, de 18 de mayo de 2010 y 10 de febrero de 2011*. Esta cuestionada incorporación a la legislación nacional suponía que se limitasen los supuestos de responsabilidad de los servidores de intermediación ya que se ampliaba el ámbito de la exención respecto de la Directiva. A su misma vez, las posibilidades de obtención del “conocimiento efectivo” eran reducidas de manera injustificada.

Sin embargo, la interpretación de la actividad del prestador de servicios de intermediación (enlaces) ha dado un giro, dicha difusión de enlaces pasa a ser considerada como una nueva forma de “comunicación pública” por las Audiencias Provinciales. Estas, en consecuencia, aprecian la responsabilidad de dichos intermediarios y no les aplican las exenciones la LSSICE. De esta manera, queda establecido que se está ante una actividad de puesta a disposición, algo que, al no ser autorizado por el titular de los derechos de propiedad intelectual, supone una conducta ilícita del prestador de servicios de intermediación. Es decir, se tiene en cuenta la ilicitud de la actividad de enlazar como “comunicación pública” no autorizada, no solo la ilicitud del contenido vinculado en sí. En este sentido, son varias las sentencias que han consolidado este criterio interpretativo, como es el caso de la *Sentencia de la AP de Vizcaya de 27 de septiembre de 2011* o de la *Sentencia de la AP de Valencia de 20 de enero de 2014 (Divxonline)*.⁸⁵ No obstante, ilustra en gran manera la interpretación del requisito de “comunicación pública” llevada

⁸⁴ DE COUTO GALVEZ, R., *op cit*, p. 618.

⁸⁵ DE COUTO GALVEZ, R., *op cit*, p. 618-619.

a cabo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por lo que se estudiarán de igual manera sus conclusiones en el tema que nos atañe.

2. JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS RESPECTO A LA COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EL ACTO DE ENLAZAR

Una vez revisada la jurisprudencia nacional en relación con el acto de enlazar contenido ilícito llevado a cabo por los prestadores de servicios de intermediación, se estudia la línea interpretativa seguida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, no debe olvidarse que la jurisprudencia europea es muy casuística en ciertas materias, como es el caso de la que nos concierne, de manera que no siempre se puede extender su doctrina a otros casos⁸⁶. Sin embargo, se va a profundizar en el tema en vista de la evolución interpretativa comunitaria relativa a la “comunicación pública”, empezando por analizar la introducción del polémico concepto de “público nuevo”.

El mencionado “público nuevo” es un concepto que han ido forjando las decisiones del TJUE como se verá a continuación, aunque se pueden concretar primeramente dos características importantes:

- a) Se considera que existe “comunicación pública” cuando hay un “público nuevo” accediendo al contenido.
- b) Habrá “público nuevo” cuando se enlaza contenido de manera que este público no coincide con la divulgación original del titular de los derechos de propiedad intelectual del contenido⁸⁷.

Conviene exponer la casuística que ha llevado a estas conclusiones del TJUE, así, en primer lugar, sobresale la *Sentencia de 13 de febrero de 2014, asunto C-466/2012*, ampliamente conocido como el “caso Svensson”, que establece lo siguiente: “*no constituye un acto de comunicación al público [...] la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet*”. Esta decisión trajo consigo varias conclusiones vitales: por un lado, estableció que los enlaces efectivamente son actos de

⁸⁶ RODRÍGUEZ, J. M., “La responsabilidad de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información y el concepto de público nuevo.” *Derecho & Sociedad*, 2017, no 49, p. 81.

⁸⁷ *Id.*

comunicación pública ya que se trata de actos de puesta a disposición de obras protegidas, por otro lado, manifestó el derecho exclusivo del titular para autorizar la difusión de su contenido a un público nuevo distinto del inicialmente tenido en cuenta. Se aprecia que el público será considerado como nuevo cuando sobrepase el autorizado inicialmente por el titular de los derechos de la obra⁸⁸.

Se consolida esta doctrina gracias a la *Sentencia del TJUE de 21 de octubre de 2014 dictada en el asunto C-348/13 Bestwater*, donde se reitera la importancia del público nuevo en la interpretación del concepto de “comunicación pública”. Se plantea hasta qué punto es ilícito enlazar a un sitio web distinto de aquel donde se publicó el contenido originalmente. En este caso, tratándose de un contenido publicado sin restricciones previamente por el titular. Se clarifica que no se estará ante un público nuevo en el caso de que el titular hubiese hecho público el contenido sin restricciones previamente, como se clarifica en los Considerandos 18 y 19 de la sentencia. En este caso el titular ya habría incluido a la totalidad de los internautas inicialmente como público nuevo. Se remarca que no se comparte el contenido con un público mayor que el inicialmente previsto ni se lleva a cabo mediante una técnica diferente de la original para compartirlo.

En esta línea se pronunció el TJUE en referencia al *asunto C-160/15 GS Media BV*, aportando el requisito de “indispensabilidad” a la doctrina del “público nuevo”. Así, el Abogado General concretó que el enlace en sí mismo no será una comunicación pública a menos que la intervención de la actividad de enlazar sea indispensable para que el público nuevo acceda a este contenido ilícito⁸⁹.

2.1.Directiva (UE) 2019/790 y el concepto de “comunicación pública”

Asimismo, cobra especial relevancia en este plano la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019. Como se desarrolló en la primera parte de este estudio, el artículo 17 de esta incluyó un régimen de exención de responsabilidad para los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea. Ya se ha expresado la controversia que generó dicho artículo, principalmente en lo referente a la posibilidad de que las plataformas en línea

⁸⁸ Apartado 2.1 de la Circular 8/2015, de 21 de diciembre, sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015. Referencia: FIS-C-2015-00008.

⁸⁹ RODRÍGUEZ, J. M., *op. cit.*, p. 83-84.

incorporasen filtros de carga para esquivar posibles responsabilidades por los contenidos alojados en ellas.

Conviene de igual forma mencionar la referencia al “acto de comunicación al público” que realiza el legislador comunitario en el primer apartado de este artículo 17: “ *Los Estados miembros dispondrán que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público a efectos de la presente Directiva cuando ofrecen al público el acceso a obras protegidas por derechos de autor u otras prestaciones protegidas que hayan sido cargadas por sus usuarios*”⁹⁰. Es decir, se impone a los prestadores de servicios la obligación de obtener la autorización de los titulares de derechos para poder llevar a cabo esta comunicación al público o puesta a disposición de su contenido protegido. Aunque, a este respecto, como ya se explicó en el apartado 4.2. de este estudio referente a este polémico artículo 17, aún no habiendo sido concedidos autorización del titular de los derechos para llevar a cabo actos de comunicación pública, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea podrían exonerarse de la responsabilidad si cumplen las condiciones acumulativas incluidas en las letras a), b) y c) del apartado cuarto de este artículo⁹¹.

No sólo eso, sino que además el apartado tercero del mismo artículo 17 reza que si estos prestadores son responsables de actos de comunicación al público de acuerdo con la presente Directiva, no corresponderá aplicarles la limitación de responsabilidad del artículo 14.1 de la Directiva 2000/31/CE.⁹²

⁹⁰ Artículo 17.1 de la Directiva 2019/790/UE. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

⁹¹ Artículo 17.4. de la Directiva 2019/790/UE: “*En caso de que no se conceda una autorización, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea serán responsables de los actos no autorizados de comunicación al público, incluida la puesta a disposición de este, de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor, a menos que demuestren que: a) han hecho los mayores esfuerzos por obtener una autorización, y b) han hecho, de acuerdo con normas sectoriales estrictas de diligencia profesional, los mayores esfuerzos por garantizar la indisponibilidad de obras y otras prestaciones específicas respecto de las cuales los titulares de derechos les hayan facilitado la información pertinente y necesaria, y en cualquier caso c) han actuado de modo expeditivo al recibir una notificación suficientemente motivada de los titulares de derechos, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web, y han hecho los mayores esfuerzos por evitar que se carguen en el futuro de conformidad con la letra b).*”

⁹² Artículo 14 Directiva 2000/31/CE: Alojamiento de datos: “*1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:*

Por otra parte, es destacable la mención de la “comunicación al público” que hace en su considerando 64, con la consecuente explicación del concepto: “*los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación al público o de puesta a la disposición del público cuando dan acceso a obras protegidas por derechos de autor u otras prestaciones protegidas cargados por sus usuarios. Por consiguiente, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea deben obtener una autorización, también mediante un acuerdo de licencia, de los correspondientes titulares de derechos. Esto no afecta al concepto de comunicación al público o de puesta a disposición del público en otros ámbitos en virtud del Derecho de la Unión ni tampoco afecta a la posible aplicación del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/29/CE a otros prestadores de servicios que usan contenidos protegidos por derechos de autor*”⁹³.

En vista de la necesidad de una cierta guía interpretativa del artículo 17 de la Directiva 2019/790, en junio de 2021 la Comisión emitió una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo ofreciendo orientaciones al respecto. Por ello, para poder hacer referencia a la jurisprudencia comunitaria más reciente relativa a la “comunicación pública” de los prestadores de servicios, continuaremos por analizar brevemente la mención en dichas Orientaciones sobre el artículo 17. Así, la Comunicación manifiesta un carácter de *lex specialis* de este artículo 17 con respecto al artículo 3 de la de la Directiva 2001/29/CE y al artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE. Este artículo 14 regula específicamente el acto de “comunicación al público” a los efectos de la Directiva 2019/790, algo que queda confirmado en sus considerados 64 y 65⁹⁴. Por ende, el carácter de *lex specialis* otorga una importancia tal al artículo 17 que los Estados miembros no deberán de basarse en la

a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,
b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.”

⁹³ Considerando 64 de la Directiva 2019/790/UE. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>).

⁹⁴ Artículo 17.4. de la Directiva 2019/790/UE: “Cuando los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea sean responsables de actos de comunicación al público o de puesta a disposición del público en las condiciones establecidas en la presente Directiva, el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE no debe aplicarse a la responsabilidad derivada de la disposición de la presente Directiva relativa al uso de contenido protegido por prestadores de servicios para compartir contenidos en línea. Esto no debe afectar a la aplicación del artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE a estos prestadores de servicios para fines ajenos al ámbito de aplicación de la presente Directiva.”

sola ejecución nacional del artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, sino que deberán ejecutar específicamente esta disposición.

En 2021 fue dictada la *Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 22 de junio de 2021 en los asuntos acumulados C-682/18 y C-683/18*, en relación con las plataformas online *YouTube* y *UpLoaded* (explotada por *Cyando*) respectivamente. En esta ocasión el Tribunal respondía a varias cuestiones prejudiciales, entre ellas se incluía la cuestión de la posible consideración de “comunicación pública” de las plataformas *YouTube* y *Uploaded* en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva sobre los derechos de autor. En consecuencia, conviene destacar que a pesar de que cronológicamente la sentencia es posterior a la Directiva 2019/790, las interpretaciones del Tribunal no aplican este régimen ya que esta entró en vigor posteriormente al momento de los hechos de los litigios principales. Por lo que en este caso fueron principalmente de aplicación la Directiva 2001/29 sobre los derechos de autor y la Directiva 2019/2161 sobre el comercio electrónico.

Las cuestiones prejudiciales presentadas llevaron al Tribunal de Justicia a pronunciarse respecto a la “comunicación pública” de la siguiente manera: el artículo 3.1 de la Directiva 2001/29 sería interpretado de forma que el operador de una plataforma de intercambio o alojamiento de vídeos o archivos en la cual los usuarios son capaces de poner ilegalmente a disposición del público contenido protegido no se considere una comunicación al público del prestador, excepto en el caso de que este contribuya a la infracción. ¿Cómo se define si existe tal contribución a la vulneración por parte del prestador? El Tribunal establece las siguientes pautas como determinantes de la contribución del prestador de servicios:

- (i) El prestador es conocedor de la puesta a disposición del contenido infractor en la plataforma y no imposibilita su acceso con brevedad.
- (ii) Cuando el prestador, considerado conocedor, o que debería conocer, de que su plataforma es frecuentemente usada por los usuarios para poner a disposición del público contenidos vulneradores y no actúa con diligencia. Por tanto, no lleva a cabo las medidas necesarias para luchar eficazmente contra las violaciones de derechos de autor en la plataforma.
- (iii) En caso de que el prestador colabore en la selección de contenido infractor de los derechos de autor ofrecido, proporcione herramientas

concretamente destinadas al intercambio ilícito de dichos contenidos o promueve conscientemente dichos intercambios. El Tribunal estima que prueba de esta incitación puede ser que *“el operador haya adoptado un modelo económico que incite a los usuarios de su plataforma a proceder ilegalmente, en ella, a la comunicación al público de contenidos protegidos”*⁹⁵.

No obstante, habida cuenta del momento en el que se pronuncia el Tribunal de Justicia en este caso, tras la publicación de la Directiva 2019/790, cabe cuestionarse el impacto de establecer la interpretación de la “comunicación pública” en relación con la anterior Directiva 2001/29/CE.

Por otra parte, refiriéndonos efectivamente a la Directiva 2019/790, destacamos ***el asunto C-401/19, de la República de Polonia contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea***. Polonia pide al Tribunal la anulación del artículo 17.4 en sus apartados b) y c) in fine (*“y han hecho los mayores esfuerzos por evitar que se carguen en el futuro de conformidad con la letra b”*) de la mencionada Directiva. Polonia discrepa con la consecuente responsabilidad soportada por los prestadores de servicios cuando sus usuarios suben a las plataformas contenido protegido de manera ilícita en contraposición con la libertad de expresión. Por ende, dicha pretensión buscaba anular las obligaciones de que, en caso de no tener la autorización de los titulares, los prestadores debiesen realizar sus “mayores esfuerzos” por garantizar la indisponibilidad de las obras y por evitar que estas se carguen en un futuro. Asimismo, Polonia pide alternativamente que, en caso de no poder anular solamente las provisiones mencionadas, el artículo 17 sea anulado en su totalidad. Su argumentación se basaba en la probable necesidad de establecer herramientas de software que filtren automáticamente los contenidos que se cargan por los usuarios, manifestando que limita el ejercicio del derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

No obstante, el Abogado General responde desestimando el recurso interpuesto por Polonia. Considera que existe un “equilibrio justo” entre las medidas impuestas para la subida de contenido por los usuarios y el respeto a los titulares de derechos de propiedad

⁹⁵ STJUE (Gran Sala), de 22 de junio de 2021, en los asuntos acumulados C-682/18 y C-683/18, FJ 102.

intelectual, posibilitando la eliminación de contenido. En consecuencia, de acuerdo con el Abogado General, la limitación del ejercicio del derecho de libertad de expresión proveniente de lo establecido en el artículo 17.4 de la Directiva 2019/790 es acorde con las condiciones impuestas por el artículo 52.1 de la CDFUE⁹⁶ para la limitación de una libertad establecida en la CDFUE.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA CPI. RELACIÓN CON JURISPRUDENCIA NACIONAL Y COMUNITARIA.

En referencia a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, en primer lugar, se procederá a analizar su decisión en el caso de www.multiestrenos.com. Dicha web ofrecía la descarga de películas poniendo a disposición ciertos instrumentos de acceso y localización. Se considera que existe *“una labor de selección, indexación y conocimiento específico de los contenidos protegidos cuyo acceso se facilita”*⁹⁷. Así, queda comprobado el papel activo de los responsables de esta plataforma. No solo eran conscientes de la ilicitud y no adoptaron las medidas diligentes al respecto, sino que, además, conocían y controlaban las herramientas para acceder y localizar los contenidos, así como las tareas de creación de webs determinadas dedicadas a los contenidos protegidos. Asimismo, www.multiestrenos.com obtiene beneficios económicos de todo este ilícito. Esto confirma el cumplimiento de los requisitos para que sus responsables sean considerados responsables en relación con el procedimiento de restablecimiento de la legalidad para la salvaguarda de estos derechos⁹⁸.

Por otra parte, destaca la **STS 2105/2019, de 27 de junio de 2019**, referente a un recurso de casación contra la sentencia de 14 de junio de 2016, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (n.º 178/2014). Esta última desestimaba un recurso interpuesto contra la resolución dictada por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual el 22 de enero de 2014.

⁹⁶ Artículo 52 - Alcance e interpretación de los derechos y principios: *“1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.”*

⁹⁷ Resolución de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, de fecha 2 de septiembre de 2013. Ministerio de educación, cultura y deporte. Código de expediente: E/2012/00056. Número de registro: T002012N0000000693, p. 3.

⁹⁸ *Id.*

En este caso el foco de la controversia consistía en establecer si la recurrente (“PC Irudia S.L”, que prestaba el servicio a través de “GOEAR”) ejerce un servicio como intermediaria de la sociedad de la información en “goear.com” o si se considera que su participación excede la calificación de mera intermediaria.

La empresa recurrente, de acuerdo con lo acreditado en la sentencia de instancia, genera etiquetas para identificar los contenidos y relacionarlos con otros artistas. Además, sugiere resultados y correcciones en su buscador, y favorece la difusión de contenidos, entre otras actuaciones. En línea con lo expuesto, el Tribunal concluye tanto que la entidad recurrente lleva a cabo un papel activo, no de simple intermediario, como que se está ante una “comunicación al público” en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2001/29. Por ello, cabe establecer que, en ausencia de la calificación de mero intermediario, no resultará posible su exoneración de la responsabilidad por la ilicitud de dichos contenidos. Esta decisión proviene del análisis de la actividad de “PC Irudia S.L.” a través de “goear.com”: esta *“desempeña un papel activo en la determinación, presentación y mejora de los contenidos de fonogramas de canciones que ofrece, obteniendo un beneficio económico por la explotación comercial de una página web que ofrece un amplísimo catálogo de archivos musicales sin contar con autorización ni respetar los derechos de propiedad intelectual”*⁹⁹. Queda establecido que la recurrente era efectivamente consciente de la ilicitud de incorporar contenido musical a su plataforma sin haber obtenido la autorización de los titulares de sus derechos. Igualmente, se concluye que, a pesar de conocer la situación, no estableció las medidas diligentes para controlarlo.

Finalmente, parece interesante concluir este apartado de jurisprudencia relativa a la responsabilidad de los intermediarios expresando la importancia de los cambios llevados a cabo en la interpretación de los diferentes conceptos que implican establecer responsabilidad.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Actualmente nos encontramos en una era marcada por la revolución tecnológica, constantemente se crean distintas plataformas o redes sociales que permiten compartir contenido en línea. Así, se ofrece amplitud de posibilidades a las personas para

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de junio de 2019. Madrid. Nº de recurso: 3115/2016. Nº de resolución 923/2019. Casación. Fundamento de derecho tercero.

comunicarse y expresarse compartiendo en Internet, permitiendo a los usuarios cargar y actualizar contenido de forma constante. No obstante, la posibilidad de acceder a semejante cantidad de obras también debe suponer una legislación coherente para su protección. A este respecto, destacamos el objetivo de armonización comunitaria mediante la Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

SEGUNDA.- La Directiva (UE) 2019/790 fue recibida como una posibilidad para armonizar las legislaciones adaptada al mercado digital de hoy en día, implicando esto un gran paso en la protección de la propiedad intelectual. No obstante, también hubo ciertas reticencias, en este trabajo hemos profundizado en el polémico artículo 17 de esta. Dicho artículo concreta una importante responsabilidad de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, siendo responsables de la comunicación al público de contenidos vulneradores cargados por sus usuarios. La redacción final de este artículo no establecía la necesidad de incorporar filtros de carga, sino que requería simplemente supervisión. Aún así, son muchos los detractores que opinan que, con para prevenir responsabilidades por el contenido cargado por usuarios, será probable que los prestadores de servicios tiendan a implantar filtros de carga, con la posible consecuencia de limitar la libertad de expresión.

TERCERA.- Como sabemos, Internet abre las puertas a nuevas posibilidades de vulneración de derechos de autor. Un factor agravante de estas vulneraciones es el hecho de que la era digital permite la subida de contenido accesible de manera instantánea por multitud de usuarios de diversas partes del mundo. Es decir, en el caso de las vulneraciones de derechos de autor en línea, cabe concluir que restablecer la legalidad de forma efectiva va de la mano de una actuación ágil., garantizado así la tutela judicial efectiva de estos derechos.

CUARTA.- La Comisión de Propiedad Intelectual buscó dar respuesta a esta necesidad de protección mediante sus Secciones Primera y Segunda. La primera de estas ejerce un papel fundamental como mecanismo de resolución extrajudicial de controversias con su labor de arbitraje y mediación. Por otra parte, la Sección Segunda, foco de mayor atención en este trabajo, tiene una función clara como mecanismo para hacer frente a estas vulneraciones. Así, busca dar la respuesta que se demanda para estas infracciones en un contexto actual de graves lesiones a los derechos de propiedad intelectual por un acceso instantáneo a Internet de multitud de personas.

QUINTA.- Si bien este procedimiento de salvaguarda llega para tratar de dar respuesta a estas nuevas modalidades de vulneración, no fue sin cierta controversia. Por una parte, la celeridad del procedimiento para una mayor efectividad fue cuestionada en relación con una posible pérdida de garantías judiciales. También se cuestionó el papel judicial en el procedimiento, así como el hecho de que se buscara poner fin a actuaciones infractoras a través de un procedimiento administrativo. En 2014 y 2019 tuvieron lugar ciertas modificaciones de este procedimiento de salvaguarda con tratando de maximizar su efectividad.

SEXTA.- Concretamente, destacamos especialmente ciertos cambios introducidos por estas reformas. En 2014, se permite tanto la identificación del prestador, como la del usuario que presuntamente han cometido actuaciones vulneradoras. Además, desde entonces, el procedimiento de salvaguarda mencionado podía comenzar de oficio y también se podía dirigir contra los prestadores que no llevaran a cabo una labor de mera intermediación técnica. Por otro lado, desde 2019 se permite que sea eliminada la figura del juez para autorizar la resolución de la Sección Segunda en aquellos casos en los que exista reiteración.

SÉPTIMA.- Una problemática en el ámbito de la responsabilidad de los intermediarios está relacionada con aquellos casos en los que estos realizan una labor meramente técnica, y aquellos casos en los que no. Para ello, nos servimos de jurisprudencia como vía para aclarar ciertos criterios interpretativos, como es el de “comunicación pública”, y establecer la existencia de vulneraciones. Entre estas pautas interpretativas de los tribunales destaca la comunicación a un “público nuevo” o la contribución a la vulneración por parte del prestador de servicios de intermediación.

OCTAVA.- Tras este estudio queda clara la importancia de hacer frente de forma efectiva a las vulneraciones de propiedad intelectual en Internet. Si bien en la actualidad tenemos ejemplos de legislación y mecanismos que buscan salvaguardar estos derechos, tanto a nivel internacional como nacional, estos deben buscar actualizarse. Una actualización de los mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual en Internet es necesaria para ir pareja a los avances constantes en el mundo digital. Por tanto, la efectividad de estos sistemas solo tendrá cabida cuando se haga frente a estas vulneraciones con legislaciones coherentes con la evolución digital. No combatirlo efectivamente lleva a un desincentivo de la creación, con su consecuente daño a la cultura.

CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Orientaciones sobre el artículo 17 de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital. COM/2021/288 final.

Comunicación de la Comisión, de 9 de diciembre de 2015, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor. COM/2015/0626 final.

Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979), 1886.

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, “*relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)*”. Diario Oficial de Comunidades Europeas núm. 178, de 17 de julio de 2000.

Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, “*de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*”. Diario Oficial de Comunidades Europeas núm. 167, de 22 de junio de 2001.

Directiva 2019/790/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, “*sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.*”. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, L-130/92 de 17 de mayo de 2019.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000).

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE de 5 de marzo de 2011).

Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 5 de noviembre de 2014).

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE 12 de julio 2002).

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE de 12 de julio de 2022).

Proyecto de Ley *“por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017”* (procedente del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril).

Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, *“por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual”*. (BOE de 31 de diciembre de 2011).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, *“por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*. (BOE de 22 de abril de 1996).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, *“por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”* (BOE de 22 de abril de 1996).

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, *“de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes”*. (BOE de 3 de noviembre de 2021).

JURISPRUDENCIA

Auto emitido por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo No. 4, 19/2016 de 19 Abr. 2016, Proc. 1/2016.

Resolución de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, de fecha 2 de septiembre de 2013. Ministerio de educación, cultura y deporte. Código de expediente: E/2012/00056. Número de registro: T002012N0000000693.

Resolución de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, de fecha 2 de septiembre de 2013. Ministerio de educación, cultura y deporte. Código de expediente: E/2012/00056. Número de registro: T002012N0000000693.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de junio de 2019. Madrid. Nº de recurso: 3115/2016. Nº de resolución 923/2019. Casación.

KAYE, D. “Mandate of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression.” *Internal Communication Clearance Form*, referencia OL OTH 41/2018, 13 de junio 2018 (disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/Legislation/OL-OTH-41-2018.pdf>; última consulta 04/04/2022).

Circular 8/2015, de 21 de diciembre, sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015. Referencia: FIS-C-2015-00008.

STJUE (Gran Sala), de 22 de junio de 2021, en los asuntos acumulados C-682/18 y C-683/18, FJ 102.

OBRAS DOCTRINALES

ALBORNOZ ESPÍÑEIRA, L. A., GARCÍA LEIVA, M^a T., “Introducción: Oportunidades y desafíos para las industrias culturales en el entorno digital”, 2018, p.17. (Disponible en https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27389/industrias_albornoz_2018.pdf?sequence=1; última consulta 03/04/2022).

ALBORNOZ ESPIÑEIRA, L.A.; GARCÍA LEIVA, M.T. Introducción: Oportunidades y desafíos para las industrias culturales en el entorno digital, 2018, p.17.

ANGELOPOULOS, C., BENTLY, L., VAN GOMPEL, S., HUSOVEC, M., KRETSCHMER, M., SENFTLEBEN, M., STALLA-BOURDILLON, S., “The Copyright Directive: Misinformation and Independent Enquiry: Statement from European Academics to Members of the European Parliament in advance of the Plenary Vote on the Copyright Directive on 5 July 2018”. *CREATE*, 2018. 3 p (disponible en https://www.create.ac.uk/wp-content/uploads/2018/06/Academic_Statement_Copyright_Directive_29_06_2018.pdf; última consulta 04/04/2022).

BARRIO ANDRÉS, M., “Luces y sombras del procedimiento para el cierre de páginas web: a propósito del desarrollo reglamentario de la «Ley Sinde»”. *Diario La Ley*, 2012, no 7789, p. 10.

BATUECAS CALETRÍO, A., et al. Propiedad intelectual y piratería. El nuevo procedimiento de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en Internet (la llamada "Ley Sinde-Wert"), 2012, pp. 19-20.

BELLOSO MARTÍN, N. “Los derechos de autor en la sociedad tecnológica: contenido, tutela y límites.” en *La propiedad intelectual en la era digital*, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Febrero 2011, págs. 18-19.

CABEDO SERNA, L. “Las industrias culturales y creativas en el mercado único digital: la obligación de transparencia en los contratos celebrados con los creadores. *Journal of Cultural and Creative Industries*, 2020, vol. 1, no 1, p. 11-13.

DE COUTO GALVEZ, R., “Responsabilidad de los intermediarios en internet”, en la obra *Practicum Daños*, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, p. 611-619.

ESPINOSA-ARROQUIA MARCOS, G. L., Derecho de Autor en el Mercado Único Digital Europeo, 2020, p.12.

LERÍA, R. S. “Plataformas de alojamiento y contenidos ilícitos en Internet. Reflexiones a propósito de la nueva Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado

digital/Hosting platforms and illicit contents on the internet. Reflections about the new Directive 2019/790 regarding authors' rights in the digital market.” *Revista de Derecho Civil*, 7(3), 2020, 163-198. (Disponible en <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/493/443>).

LÓPEZ MAZA, S., “Idas y venidas de la Ley Sinde: comentario a la Disposición Final 43ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.” *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN 1575-720X, N.º. 23, 2011, p.222-223.

MONTESINOS GARCÍA, A. “El Protagonismo De La Comisión De La Propiedad Intelectual, a La Luz De La Reforma Del Texto Refundido De La Ley De Propiedad Intelectual”. *InDret*, 2014, vol. 4, p.4-21.

MONTESINOS GARCÍA, A. “Las diligencias preliminares en materia de propiedad intelectual tras la reforma operada por la Ley 21/2014.” *pe. i. revista de propiedad intelectual*, 2015, num. 50, 2015, pp. 40-49.

MUNTAÑOLA, M. S., *El régimen jurídico de la parodia*, Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005, p. 102.

PIHLAJA, S., “More than fifty shades of grey: Copyright on social network sites.” *Applied Linguistics Review*, 8(2-3), 2017, pp. 213– 228. (disponible en: <https://www.degruyter.com/document/doi/10.1515/applirev-2016-1036/html>; última consulta 04/04/2022).

RODRÍGUEZ, J. M., “La responsabilidad de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información y el concepto de público nuevo.” *Derecho & Sociedad*, 2017, no 49, p. 81-84.

ROYO PÉREZ, V., “Las diferentes vías para la protección de los derechos de Propiedad Intelectual en Internet”, *Diario La Ley*, 2020, no 9584, pp. 6-7.

SÁNCHEZ ARISTI, R., & OYARZABAL OYONARTE, N., “La Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital”, *La Ley mercantil*, ISSN-e 2341-4537, N.º. 60 (julio-agosto) 2019, p. 3. (Recuperado de <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA>

[MtMSbF1CTEAAiNLcxMzU7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAuPpcDiAAAAA=WKE.](https://www.lavanguardia.com/vida/20190508/462126436347/la-consolidacion-de-plataformas-como-netflix-facilitan-acabar-con-la-pirateria-segun-el-anuario-de-cultura-digital.html)

Fecha de última consulta: 03/04/2022).

SEGURA, V. O. B. La parodia como excepción o limitación al derecho de autor. *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual*, 2017, pp. 97-111.

RECURSOS DE INTERNET

“La «consolidación» de plataformas como Netflix «facilitan» acabar con la piratería, según el Anuario de cultura digital.”, *La Vanguardia*, 8 de mayo de 2019. (disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20190508/462126436347/la-consolidacion-de-plataformas-como-netflix-facilitan-acabar-con-la-pirateria-segun-el-anuario-de-cultura-digital.html>; última consulta 03/04/2022).

“The #SaveYourInternet fight against Article 17 [ex Art. 13] continues” [en línea]. (sin fecha). *#SaveYourInternet*, (disponible en: <https://saveyourinternet.eu/?noredirect=true#impact>; última consulta 04/04/2022).

DEL CASTILLO, C., “El Gobierno esperará las directrices de Bruselas para adaptar la polémica directiva europea de copyright”, *ElDiario.es* (disponible en https://www.eldiario.es/tecnologia/gobierno-esperara-directrices-bruselas-adaptar-polemica-directiva-europea-copyright_1_7997119.html; última consulta 03/04/2022).

DSM Directive Implementation Tracker. (2021). *COMMUNIA on Notion*. Recuperado de <https://www.notion.so/DSM-Directive-Implementation-Tracker-361cfae48e814440b353b32692bba879>; última consulta 03/04/2022.

Gobierno de España. Ministerio de Cultura y Deporte. “Comisión de Propiedad Intelectual” (disponible en <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/informacion-general/gestion-en-el-ministerio/comision-de-propiedad-intelectual.html>; última consulta 04/04/2022).

Google Help, “Cumple con los requisitos para usar Content ID” *Ayuda de YouTube* [en línea] (disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/1311402?hl=es-419>; última consulta 04/04/2022).

Google Help. “¿Cómo funciona Content ID?” *Ayuda de YouTube* [en línea], (disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/2797370?hl=es>; última consulta 04/04/2022).

Google Help. “Introducción a las faltas por incumplimiento de derechos de autor.” *Ayuda de YouTube*. (disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/2814000?hl=es>; última consulta 04/04/2022).

Google, “How Google fights piracy”, 2018. (Disponible en https://blog.google/documents/25/GO806_Google_FightsPiracy_eReader_final.pdf; última consulta 04/04/2022).

M.P., “La piratería de contenidos digitales alcanza el 76%.”, *Expansión*, de 1 de junio de 2010: (disponible en <https://www.expansion.com/2010/05/31/empresas/tecnologia/1275338145.html>; última consulta 03/04/2022).

MÉNDEZ, M., “El Gobierno propone modificar la ley para cerrar webs sin ninguna autorización judicial”, *El Confidencial*, 22 de septiembre de 2018 (disponible en https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-09-21/internet-propiedad-intelectual-sinde_1619169/; última consulta 19/02/2022).

Ministerio de Cultura y Deporte. Comisión de Propiedad Intelectual, Sección Segunda, “Boletín trimestral de la Sección Segunda de la Comisión de la Propiedad Intelectual”, (disponible en <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:a4a9c334-3208-4753-807a-7424e8629a7d/boletin-seccion-segunda-cpi-es.pdf>; última consulta 04/04/2022).

YouTube, “Dispute a content ID claim” *YouTube help*, 2021 (disponible en <https://support.google.com/youtube/answer/2797454>; última consulta 04/04/2022).